



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

“ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS  
ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES”

T E S I S

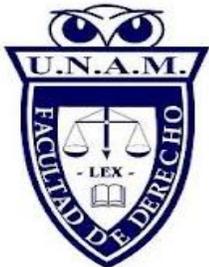
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

**P R E S E N T A:**

LUZ MARÍA MENDOZA TORRES

ASESOR: LIC. CLAUDIA FLORES ÁVILA



México, D.F. a 20 de mayo de 2014



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ  
DIRECCIÓN GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR  
PRESENTE**

La alumna **MENDOZA TORRES LUZ MARIA** con número de cuenta **301127925** inscrita en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LA CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES"**, dirigida por la **LIC. CLAUDIA FLORES AVILA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**ATENTAMENTE**  
**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"**  
Cd. Universitaria, a 23 de mayo de 2014

**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**



SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR  
SECRETARÍA DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS  
SECRETARÍA DE CULTURA Y ARTES

## **AGRADECIMIENTOS**

A Dios:

*Por haberme permitido llegar a este momento tan especial en mi vida.*

A mi padre **Antonio Mendoza Puente**:

*Ninguna palabra es suficiente para agradecer todo lo que has hecho por mí. Aunque no siempre coincidamos en pensamiento siempre te estaré agradecida por alentarme a estudiar, por tu consuelo en mis derrotas, por tu aplauso en mis aciertos y por aprender a respetar mis decisiones.*

*Eres un excelente padre y el mejor maestro de la vida. Gracias por estar siempre a mi lado, por los sabios consejos, regaños, desvelos, preocupaciones y cuidados, sin los cuales me habría sido imposible conseguir este logro. Gracias a ti soy quien soy.*

*Tú eres mi motor de vida, recuérdalo siempre, eres el mejor ejemplo de lucha y superación. Este logro es por ti y para ti. **TE AMO PAPÁ.***

A mí madre **Paula Torres Sosa**:

*Quién me dio la vida y quien no solo es mi madre sino mi mejor amiga, mi confidente, y mi más grande inspiración. Tú que con tu amor desinteresado e infinita bondad me has enseñado valores, el sentido de la responsabilidad, la honestidad y el verdadero compromiso; quién además de haberme dado la vida, me ha guiado en ella, tú la cómplice en muchos desvelos, la que me enseñó a escribir guiando mí manita con el lápiz, ¿Te acuerdas mamita?. Te agradezco por siempre creer en mí y siempre haberme brindado tu confianza y apoyo incondicional en el camino de la vida. Este logro también es tuyo. **TE AMO MAMI.***

A mis hermanos:

**MARCO, MINERVA, JOSÉ LUIS y ALEJANDRO**, mis compañeros de la infancia, cómplices en infinidad de travesuras mejores amigos, confidentes y apoyo en momentos difíciles, me siento honrada y orgullosa de ser una de ustedes.

A mis sobrinitas, Alba y Tony, que con su inocencia y su dulzura han alegrado mi vida y mi cuñada Luisa, quién ya es parte de la familia y una hermana más.

*A la Universidad Nacional Autónoma de México:*

*Por brindarme la oportunidad de cumplir el sueño de ser parte de la comunidad universitaria, por la educación integral, académica, cultural y profesional que me regaló.*

*A la Facultad de Derecho:*

*Y a todos mis queridos maestros que colaboraron en ver realizado mi sueño de ser abogada. Muchas gracias.*

*A mi Asesora, maestra y amiga **Licenciada Claudia Flores Ávila:***

*Por los consejos, los regañones y sobre todo la paciencia, gracias por todo su apoyo, por estar siempre presente en momentos difíciles y por ser parte fundamental en mi formación profesional. Mil Gracias.*

*A mi maestro el **Licenciado Jesús Alejandro Aguayo Terán:***

*Quién además de ser un maestro académico que me inculcó el amor a la Justicia y al Derecho, ha sido un maestro de vida, que contribuido en una formación integral de mi persona y a quién admiro y respeto, un MAESTRO en toda la extensión de la palabra. Gracias maestro.*

*A todos mis amigos, a Alex y Luis por “la tesis hasta en la sopa” Ramón, y en especial al Ivone y Ariana, por alentarme siempre a culminar esta etapa profesional.*

*Y a ti Habibi, por estar siempre a mi lado, por ser mí mejor amigo, mi aliento en los momentos difíciles y por quererme tanto, por ser mi apoyo incondicional y uno de los profesionistas que más admiro. Gracias.*

ANÁLISIS JURÍDICO-PRACTICO DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE  
LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE  
MENORES.

ÍNDICE

CAPITULO 1. PROTECCION JURÍDICA DEL MENOR EN EL ÁMBITO  
INTERNACIONAL

1.1. Tratados emanados de la Organización de las Naciones Unidas.....	4
1.1.1 Convención sobre los Derechos del Niño.....	5
1.2. Tratados emanados de la Organización de los Estados Americanos (OEA).....	9
1.2.1 Convención Interamericana sobre restitución internacional de menores.....	10
1.2.2. Convención Interamericana sobre el tráfico internacional de menores.....	13
1.3 Tratados emanados de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado.....	15
1.3.1 Convención sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.....	16

CAPÍTULO 2. PROTECCION JURÍDICA DEL MENOR EN EL ÁMBITO INTERNO

2.1 Ordenamientos Jurídicos Federales.....	18
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	18
2.1.2 Ley para la Protección de las Niñas, Niños y Adolescentes.....	20
2.2 Ordenamientos Jurídicos Locales.....	22

2.2.1 Código Civil para el Distrito Federal.....	22
--	----

### CAPITULO 3. CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

3.1 Estructura de la convención.....	26
3.1.1 Conceptos básicos.....	29
3.1.1.1 Concepto de menor.....	29
3.1.1.2 Derecho de custodia y Derecho de visita.....	31
3.1.1.3 Sustracción, retención y restitución.....	34
3.1.1.4 Ilícitud en la sustracción y retención.....	36
3.1.1.5 Aspectos civiles de la sustracción y retención.....	37
3.2 Autoridades que intervienen en la restitución.....	38
3.3 Procedimiento de restitución.....	41
3.4 Restitución inmediata.....	47
3.5 Excepciones a la restitución.....	48

### CAPITULO 4. CASO PRÁCTICO DE LA APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1. Situación de hecho inherente al Derecho Internacional Privado.....	50
4.2. Conflicto.....	52
4.3. Proceso Administrativo.....	52
4.4. Radicación del procedimiento en un juzgado local.....	53
4.5. Disposiciones legales que fija la competencia y el determinan el derecho aplicable al procedimiento de restitución de menores.....	53
4.6. Desarrollo del procedimiento.....	56

4.7. Resolución definitiva.....	63
4.8. Juicio de Amparo.....	70
4.9 Resolución de Amparo.....	78
4.10. Recurso de Revisión.....	85
4.11 Resolución del Recurso de Revisión.....	87
CONCLUSIONES.....	94
PROPUESTAS.....	103
BIBLIOGRAFÍA.....	105
ANEXOS	

## INTRODUCCIÓN

Los niños son considerados socialmente como uno de los sujetos más vulnerables, por lo que han sido materia de protección del derecho, tanto a nivel nacional como a nivel internacional.

Una de las consecuencias del fenómeno de la globalización ha sido la movilidad de personas y por ende el surgimiento de relaciones interpersonales o incluso la formación de familias que en términos del derecho, son hechos jurídicos que crean consecuencias de derecho. Derivado de lo anterior, en relación a la procreación de un menor, podemos hablar de instituciones de derecho como son la patria potestad, guarda, custodia y alimentos. Los padres de un menor ejercen sobre él, derechos y obligaciones que encuentran su tutela jurídica en los diversos ordenamientos internos e internacionales.

Uno de los principales derechos que tiene el menor, reconocido en la Convención de los Derechos del Niño, es el permanecer en un ambiente que le permita desarrollar sus capacidades y prepararlo para su vida como adulto; el primer núcleo en el que todo ser humano comienza esta formación es la familia, considerada como la unión de personas que comparten lazos de filiación y se proporcionan ayuda entre sí.

Como miembros del núcleo familiar, los integrantes comparten derechos y obligaciones, rubros que también gozan de una tutela jurídica que trasciende al ámbito internacional; nuestro país ha suscrito diversos instrumentos internacionales que tienen como objetivo la protección de la niñez, entre ellos la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, que emanó de la Haya, Países Bajos y es materia de estudio del presente trabajo; publicada en México en el “*Diario Oficial del de Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, a la que México se adhirió el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno*”<sup>1</sup> que tiene como *objetivo, la restitución* de un menor que ha sido trasladado o retenido ilícitamente en un país distinto al que reside habitualmente.

En el primer capítulo, de manera general abordaremos los instrumentos nacionales e internacionales que se han creado específicamente para la protección del menor, y únicamente nos referiremos a los suscritos por nuestro país y que tienen relación con el tema de la tesis.

En el segundo capítulo abordaremos la protección que se le ha dado al menor en el ámbito interno, desde nuestra constitución, ordenamientos federales, leyes especiales y ordenamientos locales que contemplan instituciones jurídicas cuya finalidad es la protección del menor.

---

<sup>1</sup> CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio *et al*, Práctica Forense en Derecho Familiar, 1° ed. Editorial Inter Winters, México, D.F., 2010, Pág. 349-350.

En el tercer capítulo nos avocaremos al estudio específico de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, de manera enfática en los conceptos básicos que refiere dicho instrumento y que son indispensables para su entendimiento. También se abordará lo referente al procedimiento de restitución, así como las excepciones al mismo.

Nuestro último capítulo resulta ser la parte medular de este trabajo, en él analizaremos el caso práctico que dio origen al presente estudio. En principio nos referiremos a la situación de hecho con la que surgió el conflicto y la intervención del Derecho Internacional Privado, la forma en que nuestro país, a través de un juzgado familiar, fue requerido para retornar al menor a su país de origen y demás circunstancias de hecho y de derecho que se generaron durante el procedimiento, así como las diversas instancias judiciales que conocieron del asunto y, los razonamientos jurídicos que concluyeron con la determinación de la restitución del menor.

En el análisis de este último tema, resaltaremos aspectos tanto del instrumento internacional, como de la legislación doméstica que a nuestro parecer dejaron de ser contemplados, y algunos más en los que no se profundizó, por lo que concluiremos el presente trabajo con una crítica al procedimiento, así como las consideraciones y propuestas que mejorarían la aplicación de la Convención en México.

## **CAPÍTULO UNO**

### **PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL**

Para comenzar nuestro estudio, es necesario esbozar brevemente los instrumentos internacionales que en materia de protección al menor han sido suscritos, los organismos internacionales que los han emanado y de cuáles México forma parte, para así ofrecer un panorama general de la situación jurídica actual en esta materia.

A continuación, se analizará brevemente el contenido la “Convención sobre los Derechos del Niño”, “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, “Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores” y finalmente, la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, las cuales consideramos son las más importantes para nuestro estudio porque han aportado elementos trascendentes en la protección de los derechos del menor.

#### **1.1 TRATADOS EMANADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**

En el caso de la Organización de las Naciones Unidas, fundada al finalizar la segunda guerra mundial en el año de 1945 y creada con el propósito, entre otros, de “...mantener la paz y la seguridad internacionales, de fomentar la

*cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y promover el desarrollo, el estímulo del respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos...*<sup>2</sup>, se han originado diversos Convenios, a través de distintos organismos que dependen de la Organización de las Naciones Unidas, cuya finalidad ha sido siempre la cooperación y ayuda ente los estados que forman parte de esta Organización, colaboración que se ha puesto de manifiesto con la celebración de diversos Tratados, tal es el caso de la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que emanó de la Asamblea General de Naciones Unidas, mediante “...resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989...”<sup>3</sup> que analizaremos a continuación.

### **1.1.1 CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.**

Para comenzar nuestro estudio sobre la protección internacional del menor, es necesario abordar en principio la “Convención sobre los Derechos del Niño”, que emanó de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, dado que se trata de un instrumento internacional en el que se establecen derechos fundamentales que, a través del tiempo, han sido desarrollados específicamente en otros ordenamientos internacionales.

---

<sup>2</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, José Francisco, Derechos de los Niños 1° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Instituto Politécnico Nacional, México, D.F. 2000, pág.7.

<sup>3</sup> TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, et al., La Restitución Internacional de la Niñez, Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2001, Pág. 369

Este instrumento fue creado el 20 de noviembre del 1989 y ha sido ratificado por la mayoría de los países del mundo, excepto por Estados Unidos y Somalia; en nuestro país, entró en vigor el 21 de septiembre de 1990.

La “Convención sobre los Derechos del Niño”, constituye el instrumento básico de los derechos para los niños, ya que de los 54 artículos que la compone, se desprenden derechos fundamentales de un menor tales como el derecho a la vida, tener un nombre, desarrollarse en un ambiente sano, ser cuidado por sus padres, salud, educación, libre expresión, entre otros.

Algunos doctrinarios han clasificado los derechos que contiene esta Convención en cuatro grandes grupos: “*supervivencia, protección, desarrollo y participación.*”<sup>4</sup>

Cabe destacar que esta Convención establece el criterio uniforme de edad para que un menor sea considerado como tal que es de dieciocho años y, resulta ser el parámetro en diversos ordenamientos internacionales y nacionales.

Para efectos de nuestro estudio, es destacable el artículo 9°, que establece la obligación del estado de velar que el menor no sea separado de sus padres, salvo que sea estrictamente necesario, tomando en cuenta el interés superior del

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, 1° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2006, pág. 243.

menor, en este caso las autoridades judiciales de cada Estado deberán establecer los procedimientos tendentes a escuchar a las partes involucradas.

Lo trascendente de este artículo es que los Estados se obligan a participar activamente en beneficio del interés superior del menor, a través de la facultad para establecer procedimientos conforme a su derecho aplicable, sin embargo la Convención no establece ningún mecanismo para obligar a los estados parte al cumplimiento de éstas y las demás disposiciones que contiene el instrumento, no obstante se refiere a un Comité de vigilancia del que hablaremos en líneas posteriores.

En este mismo contexto, el artículo 11 de la misma Convención, señala la obligación de los Estados parte para implementar las medidas necesarias tendentes a evitar que un menor sea retenido o trasladado ilícitamente a otro Estado, sin hacer distinción respecto de quién o quiénes realicen tal acto, ni las medidas que han de tomarse, únicamente señala la posibilidad de crear acuerdos bilaterales, multilaterales e incluso de adhesión a los ya existentes.

Asimismo, en su artículo 12, faculta al menor para ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo en que se vea afectado, ya sea por conducto propio o a través de un representante legal, de conformidad con los procedimientos y leyes que para el efecto establezcan los Estados firmantes.

Finalmente, como se mencionó en líneas superiores, para supervisar el cumplimiento de los preceptos enunciados en la Convención, el propio instrumento establece una Comisión de vigilancia denominada Comité de los Derechos del Niño, que se integra por miembros de los Estados firmantes y quienes se organizan de conformidad con los lineamientos que en el propio instrumento se establecen, aunado a que los Estados firmantes tienen la obligación de rendir informes a esta Comisión de vigilancia, quien a su vez rinde informe a la Asamblea General de Naciones Unidas.<sup>5</sup>

En resumen, esta Convención resulta ser un instrumento universal de derechos de los menores, en el que de manera general se señalan derechos y obligaciones comunes a los estados, sin embargo no se establecen procedimientos uniformes para el efectivo cumplimiento de la Convención. Para efectos del tema en estudio, se observa que son pocos los artículos que se refieren a la sustracción y retención ilícita, sin embargo de su análisis se percibe que se insertan lineamientos generales en los que se prepondera el interés superior del menor.

---

<sup>5</sup> *Cfr.* TENORIO GODÍNEZ, Lázaro et al., La Restitución Internacional de la Niñez, Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, Op. Cit., pág. 383.

## 1.2 TRATADOS EMANADOS DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

La Organización de Estados Americanos, surgió por la necesidad de los Estados pertenecientes al continente americano, de establecer una institución de apoyo y ayuda mutua entre éstos. Tras muchos intentos de organización y diversas conferencias regionales organizadas para tal efecto, surgió la Organización de Estados Americanos, que emanó de la Novena Conferencia Internacional Americana, que se celebró en el año de 1948 en la Ciudad de Bogotá, Colombia, a través de la Carta de Organización de los Estados Americanos o Carta de Bogotá, que entre otras funciones tiene como objetivo la unificación de reglas comunes de Derecho Internacional Público y Privado, a través de la realización de las denominadas Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, que de conformidad con el artículo 128 de la Carta de la Organización de Estados Americanos “...son reuniones intergubernamentales para tratar asuntos técnicos especiales o para desarrollar aspectos de la cooperación interamericana.”<sup>6</sup>

A continuación analizaremos brevemente las Convenciones que en materia de protección del menor, han emanado de este organismo internacional.

---

<sup>6</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, 2° ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., pág. 80.

### 1.2.1 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Esta Convención emanó de la Cuarta Conferencia de Derecho Internacional Privado, que se celebró “... del 9 al 15 de julio de 1989 en Montevideo, República Oriental de Uruguay...”<sup>7</sup> y a la fecha ha sido adoptada por nuestro país y por otros más de América Latina.

Este instrumento refiere en principio qué debe entenderse por restitución internacional, que para los efectos de la misma, se considerará como el traslado o retención que se haga de un menor del lugar de donde procede a otro Estado parte sin el consentimiento de quien ejerza la guarda y custodia de éste último. Es importante destacar que esta Convención únicamente regula los aspectos civiles de la sustracción o retención, es decir, que no se contemplan aspectos de carácter penal.

Establece la edad de dieciséis años para considerar a un menor como tal, y por ende que le sea aplicable la Convención. Determina que el traslado es ilegal, “...cuando la conducta se realiza con violación a los derechos que separada o conjuntamente ejercen los padres, tutores o instituciones...”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 87

<sup>8</sup> Ibidem, pág. 147

También define la sustracción, como el traslado ilícito de un menor, sin el consentimiento del padre, tutor o quién ejerce la guarda y custodia; la retención, en cambio la refiere como el traslado lícito, es decir, con el consentimiento de los padres o de quien o quienes ejercen la guarda y custodia, con la diferencia que en ésta última, el menor, no ha sido devuelto a su lugar de origen.<sup>9</sup>

La “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores”, es aplicable cuando la retención o sustracción se realice entre Estados partes, es decir, si el Estado del que es residente el menor forma parte del Convenio pero el Estado al que se traslada no lo es, o viceversa, no será aplicable.

El objetivo principal de la Convención es asegurar el retorno del menor a su residencia habitual, para que una vez que se encuentre en éste se decida quién de los padres o tutores ostenta legítimamente los derechos de guarda y custodia, así como la forma en la que se ejercerán dichos derechos, al referir dicho instrumento, lo siguiente: “...*el hecho de que se lleve a cabo la restitución de un menor con alguno de sus progenitores no implica un perjuicio sobre la determinación definitiva de su custodia o guarda.*”<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, Op. Cit. pág. 147.

<sup>10</sup> RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, “La protección internacional de los menores en el foro de codificación de las CIDIPS: alimentos, adopción, restitución y tráfico internacional culturas y sistemas jurídicos comparados, Panorama internacional de derecho de familia, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006, Pág. 671.

La Convención también prevé ciertas excepciones a la restitución del menor, al referirse: “...*el Estado requerido no está obligado a ordenar la restitución del menor cuando la persona o institución que presente la oposición, demuestre que los solicitantes no ejercitaban efectivamente su derecho en el momento del traslado o hubieren prestado su consentimiento o anuencia antes o con posterioridad a dicho traslado; la restitución implique un grave riesgo físico o psicológico para el menor, y si el menor se opone a regresar al domicilio, cuando a juicio de la autoridad tiene la edad y madurez necesarias para que su opinión sea tomada en cuenta.*”<sup>11</sup>

Algunos doctrinarios aluden la similitud de la “Convención Interamericana sobre la Restitución Internacional de Menores”, emanada de la Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, con la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” que surgió de la Conferencia de la Haya, no obstante, los estudiosos del tema coinciden en afirmar que el instrumento internacional que se originó en la Conferencia Interamericana es más completo, en razón de que se creó posteriormente y se abordan temas que no se habían contemplado por el emanado de la Conferencia de la Haya.

La problemática surge cuando hay que decidir qué Tratado ha de ser aplicado entre los Estados que han suscrito ambos, controversia que la propia Convención en análisis soluciona al determinar que será aplicable ésta misma, no

---

<sup>11</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, Op.Cit., Pág. 148.

obstante que los Estados podrán acordar la aplicación en el caso concreto de la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.”

### **1.2.2 CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE EL TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES.**

Emanada de la Quinta Conferencia Interamericana de Derecho Internacional Privado, que se celebró en nuestro país en el año de 1994, pero que desafortunadamente no ha sido ratificada por el senado, ni publicada por el ejecutivo, tiene como objetivo regular los aspectos civiles y penales de la sustracción ilícita de un menor, considerado como tal, aquel que no haya cumplido los dieciocho años.

A diferencia de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, la “Convención Interamericana sobre el Tráfico Internacional de Menores”, regula los aspectos penales y establece que por tráfico internacional debe entenderse el: “...*traslado, retención, tentativa de traslado o retención de una menor con propósitos o medios ilícitos.*”<sup>12</sup>

Establece que los propósitos ilícitos pueden consistir en la explotación sexual, prostitución o cualquier actividad o actividades que conforme a la

---

<sup>12</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, op.cit., Pág. 153

legislación del Estado de la residencia habitual del menor o donde haya sido trasladado tenga ésta característica; asimismo refiere que los medios ilícitos son: *“... el secuestro, el consentimiento fraudulento o forzado, la recepción de pagos o beneficios con el fin de lograr el consentimiento de los padres, de las personas o de la institución a cuyo cargo se encuentre el menor, o de cualquier otro medio que sea considerado ilícito por el Estado de la residencia habitual del menor donde éste se encuentre.”*<sup>13</sup>

Así, la Convención establece las autoridades competentes para conocer del tráfico Internacional de menores, con base en los siguientes criterios:

- Lugar donde se realizó la sustracción o conducta ilícita.
- Residencia habitual del menor.
- Lugar donde se encuentre el menor sustraído.
- Lugar donde se encuentre la persona o personas que realizaron la sustracción.

También, establece un procedimiento por medio del cual se deberá realizar la localización y restitución de menores víctimas de tráfico y no tendrá ningún costo, por lo que cada Estado deberá tomar las medidas necesarias para informar a los interesados de las instancias con las que puedan colaborar de manera gratuita.

---

<sup>13</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, Op.Cit., Pág. 153.

Finalmente, establece que las adopciones y lo referente a la guarda y custodia del menor, cuyo origen o fin sea el tráfico del menor, serán declaradas nulas por la autoridad del lugar donde se llevaron a cabo, en consideración al interés superior del menor.<sup>14</sup>

### **1.3 TRATADOS EMANADOS DE LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO.**

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, surgió con la finalidad de elaborar reglas precisas y uniformes para la solución de los conflictos de leyes en el continente europeo, en cuya primera reunión participaron algunos países como España, Francia, Holanda, Bélgica y Alemania. Cabe mencionar que dichas reuniones se realizaban sin ningún protocolo o estatuto, hasta la séptima conferencia que se verificó en el año de 1951, en la cual se aprobó el “*Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado*”, con ello las conferencias adquirieron más formalidad y organización, pues se convirtieron en una institución intergubernamental, la cual sesiona cada cuatro años.

México forma parte de la Conferencia desde el año de 1986, al haber depositado su instrumento de adhesión al “Estatuto de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado”, ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del

---

<sup>14</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, *Op.Cit.*, pág. 153.

Reino de los Países Bajos y al haber promulgado el Decreto en el Diario Oficial de la Federación.

A la luz de esta conferencia, se han creado instrumentos jurídicos en diversas materias, que para nuestro estudio, sólo serán de interés aquellas que se refieren a la protección del menor. No obstante que se han emanado diversos instrumentos internacionales, nuestro país únicamente ha suscrito dos, a saber: “La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” y, “La Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional”. A continuación nos referiremos de manera breve a éstas convenciones.

### **1.3.1 CONVENCIÓN SOBRE ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

Este instrumento Internacional emanó de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, celebrada el 25 de Octubre del 1980 y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo del 1992. Su finalidad es proteger los derechos de los involucrados respecto de la guarda y custodia de un menor, sin realizar pronunciamientos de fondo. Esta Convención será analizada en el capítulo subsecuente, ya que resulta ser la parte medular del presente trabajo.

Por lo que respecta a la “Convención de la Haya sobre Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional”, surgió en fecha 29 de mayo de 1993 y tiene por objeto regular la cooperación para la constitución y el reconocimiento de las adopciones extranjeras.

## CAPÍTULO DOS

### PROTECCIÓN JURÍDICA DEL MENOR EN EL ÁMBITO INTERNO.

#### 2.1. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS FEDERALES

Una vez que hemos analizado la protección que se ha otorgado al menor en el ámbito internacional, nos referiremos a la protección que se ha dado en materia interna, en principio, por la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que resulta ser el ordenamiento supremo de nuestro país.

##### 2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En materia de protección del menor, encontramos diversas disposiciones en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, sin embargo y para nuestro tema de estudio, nos interesa en principio, lo dispuesto en el artículo 4°, en sus párrafos sexto y séptimo que fueron adicionados mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 12 de octubre del año 2011 y que establecen: “... *En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos...los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principio*”.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 158 ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007, pág.10.

Podemos observar que la intención del legislador es la incorporación gradual de algunos principios a los que se había comprometido en Tratados Internacionales, como la “Convención de los Derechos del Niño” que hemos analizado anteriormente; a través de esta reforma constitucional, el Estado se compromete a velar que en las decisiones que se refieran a menores, se prepondere el interés superior de éstos, al reconocer al menor como persona y por ende sujeto de derechos, disposiciones que han servido para generar leyes internas en nuestro país, como es el caso de la “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes”.

También podemos observar que se incluye la obligación de velar para que éstos derechos sean respetados en principio, por el Estado mediante el establecimiento de leyes y políticas públicas en la materia y, por los padres o tutores del menor.

Observamos así, que con la adición y reforma a éste artículo, nuestro país ha pretendido la incorporación gradual de compromisos internacionales que han servido de referencia para la elaboración de nuevas disposiciones, en lo específico de la “Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes” y que analizaremos en el capítulo subsecuente.

## 2.1.2 LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Esta ley es reglamentaria del artículo 4° constitucional y de su simple lectura, se evidencia la influencia de la “Convención de los Derechos del Niño”, pues se trata prácticamente de una reproducción de los derechos que se establecen en este instrumento internacional, tales como el derecho a la salud, educación, libertad de pensamiento, derecho al juego y al descanso, entre otros; además se refiere expresamente a este instrumento internacional, en su artículo 5° al establecer que: *“...La Federación, el Distrito Federal, los estados y los municipios, procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y Tratados que sobre el tema apruebe el Senado de la República”*.<sup>16</sup>

En principio, incluye como obligación de la federación en colaboración con las Entidades Federativas y el sector privado, la elaboración de un Programa para la atención de los Derechos de los Niños y los Adolescentes, que tendrá como objetivo la vigilancia del cumplimiento de esta ley. También se refiere a la responsabilidad de las Entidades Federativas para que adopten medidas cuya finalidad sea la de vigilar que los menores o adolescentes, no sean privados de los derechos que se establecen en este ordenamiento.

---

<sup>16</sup> JIMÉNEZ GARCÍA, José Francisco, Derechos de los Niños. Op. Cit., pág.15

Después, señala la obligación de los padres o tutores para garantizar que los niños y los adolescentes se desarrollen en un ambiente pleno y digno, en el que estén protegidos de toda forma de abuso o maltrato.

En materia de adopción Internacional, refiere que las autoridades competentes de las Entidades Federativas, están obligadas a cerciorarse que las normas internas dispongan lo necesario para asegurar que los menores y adolescentes, sean adoptados por nacionales de países donde existan reglas jurídicas de adopción y tutela de sus derechos, cuando menos equivalentes a las mexicanas.

Para efectos de la presente investigación, encontramos que en su artículo 13, esta ley establece la obligación de la Federación, Estados y Municipios, de intervenir a través de los medios legales necesarios, para evitar que los menores y adolescentes salgan del país sin la autorización de sus padres, tutores o un juez competente.

Finalmente, este ordenamiento establece las reglas que han de seguirse en materia penal cuando estén involucrados los menores y adolescentes, así como las sanciones a imponerse, en caso de incumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ley.

## **2.2 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS LOCALES**

Para continuar nuestro estudio, nos referiremos a la protección que se ha dado al menor a nivel local, específicamente en el Distrito Federal, a través de algunas disposiciones contenidas en el “Código Civil para el Distrito Federal” y el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, como la guarda y custodia, alimentos, patria potestad, tutela y la adopción, que incluso se contempla en el ámbito internacional, cuyo texto es producto de la implementación de los compromisos internacionales a los que nuestro país se ha comprometido, a través de la firma de los diversos instrumentos.

### **2.2.1 CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

Respecto de la guarda y custodia, encontramos que los sujetos a éstas, son los menores de dieciocho años, y estará a cargo en principio, los padres o tutores, quienes la ejercerán de manera conjunta; en un divorcio, los padres se pondrán de acuerdo respecto de quién de ellos la ejercerá. En caso de desavenencia entre los padres, el juez de lo familiar decidirá al respecto y establecerá a los padres, un régimen de visitas y convivencias con el menor.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se ha incorporado la figura de la guarda y custodia compartida, mediante reforma al artículo 282 apartado B, fracción II, del “Código Civil para el Distrito Federal”, publicada en fecha 3 tres de

octubre del año 2008 y que establece lo siguiente: “*Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes... [Una vez contestada la solicitud]...II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante Convenio*”.<sup>17</sup>

Por lo que se refiere a los alimentos, el código sustantivo prevé que los sujetos acreedores por regla general, son los hijos. Los alimentos no sólo comprenden los víveres, sino además el vestido, la habitación, recreación, necesidades médicas y los gastos necesarios para educación. Su cumplimiento se realiza mediante la asignación de una pensión alimenticia o la incorporación del acreedor alimentario a la familia del deudor alimentario, y en caso de incumplimiento dentro del propio código se establece un procedimiento que se ventila ante los juzgados familiares.

El “Código Civil para el Distrito Federal”, también contempla la figura de la adopción, entendida como el acto jurídico por medio de cual se constituye una relación filial entre adoptante y adoptado, la cual es irrevocable. Podemos observar que se trata de la denominada adopción plena, disposición que fue reformada, producto de la incorporación a nuestra legislación del contenido de la

---

<sup>17</sup> DECRETO por el que se reforma y deroga el código civil para el distrito federal y se reforma, deroga y adiciona el código procedimientos civiles para el distrito federal.” Gaceta Oficial del Distrito Federal, No.434, 3 de octubre de 2008, pág. 12

“Convención Interamericana sobre Conflicto de Leyes en Materia de Adopción de Menores”; figura jurídica en la que como ya se ha dicho, el adoptado se incorpora a la familia del adoptante como si se tratara de un hijo biológico con los derechos y deberes que ello implica. En éste ordenamiento, se incorpora la figura de la adopción internacional, que se regirá por los Tratados Internacionales que han sido suscritos por nuestro país.

Así, notamos que las instituciones jurídicas que tienen que ver con el menor, se encuentran reguladas e incluso prevén un procedimiento para cada una de ellas, lo que por supuesto, otorga mayor certeza jurídica para las partes involucradas; sin embargo, en la sustracción internacional, no encontramos disposición alguna que refiera un procedimiento específico para la aplicación del instrumento internacional en nuestro ordenamiento jurídico.

## CAPÍTULO TRES

### CONVENCIÓN DE LA HAYA SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES.

Para continuar con nuestro estudio, analizaremos la “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, que emanó de la “...*Conferencia de la Haya, Países Bajos, en fecha 25 de Octubre de 1980 en su décimo cuarto periodo de sesiones y publicada en el Diario Oficial de la Federación, mediante decreto promulgatorio de fecha seis de marzo de 1992*”.<sup>18</sup>

Surge en un esfuerzo de la comunidad internacional para regular las sustracciones o retenciones de un menor de edad, realizadas por alguno de los padres, tutores o de quienes ejercen su guarda efectiva, por lo que con este Tratado Internacional, los Estados pretenden asegurar que los derechos de guarda y de visita, sean respetados entre los firmantes de la Convención.

Este instrumento internacional, nos ayudará a entender el caso práctico que se analizará en el siguiente capítulo, ya que, la solicitud de restitución se realizó con fundamento en lo establecido en esta Convención.

Actualmente, son parte de este Tratado más de setenta países, a saber:  
*“Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Bosnia Herzegovina, Burkina*

---

<sup>18</sup> RODRIGUEZ JIMENEZ, Sonia. La Protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op. Cit., pág.158

*Fasso, Canadá, Chile, Croacia, Dinamarca, Ecuador, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Hungría, Irlanda, Israel, Italia, Luxemburgo, Mauricio, **México**, Mónaco, Noruega, Nueva Zelanda, Panamá, **Países Bajos**, Polonia, Portugal, Rumania, Suecia, Suiza, Colombia, Chipre, Honduras, San cristobal, Zimbabwe, Bélgica, Belarús ,Brasil, China, Costa Rica, Eslovaquia, Estonia, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Yugoslavia, República Checa, Sri Lanka, Sudáfrica, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Nicaragua, Paraguay, Perú, Reino Unido, El Salvador, Fidji, Georgia, Guatemala, Honduras, Islandia, Letonia, Macedonia, Malta y Moldova.*<sup>19</sup>

### **3.1. ESTRUCTURA DE LA CONVENCION**

Comenzaremos señalando que el instrumento internacional se compone de 48 artículos y 6 capítulos que se clasifican en: “*ámbito de aplicación del menor, autoridades centrales, restitución del menor, derecho de visita, disposiciones generales y cláusulas finales*”.<sup>20</sup>

Como se desprende de su artículo 1°, su objetivo es la restitución inmediata del menor trasladado o retenido ilícitamente en un Estado, y velar porque los

---

<sup>19</sup> RODRIGUEZ JIMENEZ, Sonia, La protección de menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op. Cit., pág166 – 167.

<sup>20</sup> “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, la Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de marzo de 1992, en TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.* La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, 1°ed., Editorial Porrúa, México, 2011, pág. 351-360

derechos de visita y de custodia sean respetados, excluyendo cualquier connotación de carácter penal.<sup>21</sup>

Es así que estamos ante un Tratado Internacional, cuyo objetivo será la cooperación entre Estados, para retornar al menor de donde se encuentra retenido o sustraído, a su lugar de residencia habitual, sin decidir cuestiones de fondo.

También analizaremos más adelante, que sólo se refiere a los aspectos civiles de la sustracción o retención ilícita, es decir, es excluyente de la materia penal, por lo que no señala delitos como el secuestro de menores, entendido como aquél que se lleva a cabo por un tercero que no ejerce sobre el menor, la patria potestad o la tutela.

La Convención sólo se refiere a la sustracción o retención del menor realizada por uno de los padres o tutores, sobre tal cuestión “...*el Convenio mantiene el punto de vista de no atribuir dichas acciones exclusivamente a los progenitores. Y es que, siendo el concepto de familia más o menos amplio según las distintas concepciones culturales, es preferible atender a una visión amplia que permita, por ejemplo calificar la sustracción de un menor...los traslados realizados por un abuelo o padre adoptivo*”.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit. pág. 288.

<sup>22</sup> RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op.Cit., pág. 163.

Así, observamos que este instrumento es el resultado de diversos esfuerzos de la comunidad internacional por materializar los derechos de los menores contenidos en otros instrumentos internacionales, tal es el caso del artículo 9° de la “Convención de los Derechos del Niño” que establece lo siguiente: “...*Los Estados Partes velarán por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos... respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño...*”<sup>23</sup>. También encontramos una similitud con lo establecido en el artículo 11 que señala: “...*Los Estados Partes adoptarán medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero*”.<sup>24</sup>

La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, abordó en la sexta de sus reuniones, el tema de los menores sustraídos o retenidos ilícitamente, resultado de lo anterior, se concretó la creación de la Convención que ahora analizamos.

Como hemos venido señalando, este instrumento se creó en un intento por disminuir con diferentes técnicas, la aparición y auge de la figura de la sustracción y/o retención de menores.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, et. al La restitución Internacional de la Niñez, Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, Op. Cit. Pág. 353.

<sup>24</sup> Idem,

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op. Cit., pág. 157.

### 3.1.1 CONCEPTOS BÁSICOS

En este capítulo nos referiremos a los conceptos básicos que se incluyen en la Convención, que son fundamentales para entender el sentido y alcance de dicho instrumento, tales como: menor, sustracción, retención, autoridades centrales y procedimiento de restitución.

#### 3.1.1.1 CONCEPTO DE MENOR

La “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, no establece un concepto específico de menor, sólo se limita a señalar que se entiende por tal, a todo individuo menor de dieciséis años.

En su artículo 4°, establece lo siguiente: “...*El Convenio se aplicará a todo menor que haya tenido su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o visita. El Convenio dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de dieciséis años...*”<sup>26</sup>.

Es importante considerar esta edad, porque significa que no obstante que se hubiere iniciado el procedimiento antes de que el menor tuviera la edad de

---

<sup>26</sup> TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.* La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial. Op. Cit. Pág.351-360

dieciséis años, si la decisión sobre la restitución se produce cuando el menor cumpla con esta edad o la rebase, el convenio ya no será aplicable.

La Doctora Elisa Pérez Vera, en su informe explicativo sobre las conclusiones de los trabajos de la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, quién fue ponente en las reuniones que se llevaron a cabo para la negociación del Tratado, señala que las discusiones para determinar de manera uniforme la edad para considerarse a un menor como tal, fueron arduas, ya que dicho criterio es distinto en cada Estado, no obstante el motivo por el que se consideró un parámetro de dieciséis años, fue porque por regla general, una persona que rebasa esta edad, tiene voluntad propia y la madurez necesaria para inclinarse por uno u otro de sus progenitores; en consecuencia puede decidir cuál será su residencia habitual.<sup>27</sup>

Observamos entonces, que el criterio para considerar a una persona como menor, tiene que ver con la capacidad y madurez del individuo para tomar en cuenta su opinión respecto a la restitución.

La postura de los Estados firmantes, fue la de considerar siempre el interés superior del menor, que de acuerdo con los propios ponentes, se refiere a garantizar al niño un desarrollo integral físico y emocional, así como priorizar sus

---

<sup>27</sup> Cfr. PEREZ VERA ELISA, "Informe explicativo de Doña Elisa Pérez Vera", en TENORIO RODRIGUEZ Lázaro, La restitución Internacional de la Niñez, enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, 1 ed., Edit. Porrúa, México, D.F. 2011, pág 479-480

derechos sobre los de cualquier otro, por lo que dedujeron que una vez que el menor alcanzara los dieciséis años, no se le podría obligar a conducirse de una manera determinada, dado que tiene la madurez necesaria para tomar decisiones.<sup>28</sup>

### **3.1.1.2 DERECHO DE CUSTODIA Y DERECHO DE VISITA**

Los derechos de visita y de guarda y custodia, integran la protección del menor a cargo del núcleo familiar, en tanto que se refieren a la satisfacción de los deberes de cuidado, vigilancia y protección a los menores, así como el derecho de los menores a convivir con sus padres y ser cuidado por ellos. Todo esto con la finalidad de que el menor crezca en un ambiente afectivo, que le es necesario para su desarrollo armónico.

El derecho de custodia, en términos generales se refiere a la posibilidad de que el menor sea cuidado y atendido por uno de los padres, aún en el caso de divorcio o que vivan separados.

El derecho de visita, se refiere a la posibilidad de que el padre que no vive con el menor, tenga el derecho de convivir con éste de la manera en que se haya acordado con el otro padre o por medio de sentencia judicial.

---

<sup>28</sup> Cfr .MATUS CALLEROS, Eileen, Derecho Internacional Privado Mexicano ante la Restitución Internacional de Menores, 1° Edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2009, Pág. 8.

Ambos conceptos son fundamentales en el instrumento en estudio, ya que es precisamente la infracción o vulneración a uno o ambos derechos, lo que da origen a la sustracción y/o retención, y en consecuencia, uno de los supuestos para la procedencia de la aplicación de la Convención.

“La Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” en su artículo 5° define lo que para efectos de dicho instrumento debe entenderse como derecho de custodia y derecho de visita, a saber “...a) *El derecho de custodia comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia, b) El derecho de visita comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a aquel en que tiene su residencia habitual ...*”<sup>29</sup>

Es importante destacar la problemática que implica el establecimiento de un régimen de visitas y convivencias de uno de los padres con el menor, en caso que se encuentren radicados en Estados diferentes, la complejidad que representa el traslado del padre o del menor al lugar de la residencia de uno o de otro, los tiempos de visita y los costos que implica.

Esta problemática, únicamente la aborda el convenio al señalar la obligación de los Estados de velar porque los derechos de visita sean respetados por los contratantes, sin señalar la forma en la que deban ser cumplidos, haciendo

---

<sup>29</sup> TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.*, La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial. Op. Cit., págs. 351-360

referencia únicamente que se harán efectivos con el mismo procedimiento que se prevea para la restitución de un menor.

Deducimos entonces, que no obstante que el instrumento sea escueto en la forma en la que deben hacerse efectivos estos derechos, es un buen intento por regular las cuestiones inherentes a los regímenes de visitas y convivencias del menor con sus padres, pues impone la obligación de los Estados firmantes, para procurar su ejercicio real y efectivo a través de los procedimientos que su legislación interna prevea para tal efecto.

Observamos así, que la Convención se refiere a la internacionalidad de los conceptos de derecho de guarda y de custodia, en relación a la residencia habitual del menor, que será otro punto de partida para determinar la internacionalidad de la sustracción y, en consecuencia, que sea factible su aplicación.

De conformidad con el informe explicativo de la Doctora Elisa Pérez Vera, se entiende que en relación con el derecho de visita, por su naturaleza, los titulares serán siempre personas físicas que formarán parte del círculo familiar del menor y que en la mayoría de los casos, se tratará de la madre o el padre. En cambio, en relación con el derecho de custodia, el Convenio prevé una posibilidad

más amplia, dado que si bien los titulares son personas físicas, también existirá la posibilidad que lo sea una institución o cualquier otro organismo.<sup>30</sup>

### 3.1.1.3 SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y RESTITUCIÓN

La “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, no define explícitamente que ha de entenderse por sustracción o retención, no obstante de lo establecido por los artículos 1°, que se refiere a la finalidad del convenio, 3°, que se refiere a la ilicitud en la sustracción o retención y por último 8°, que se refiere a los requisitos de la solicitud de restitución,<sup>31</sup> inferimos que **la sustracción** debe entenderse como toda acción que realiza el padre o tutor sobre el menor, que consiste en su traslado, separación o desplazamiento del Estado en el que tiene su residencia habitual a otro Estado, quebrantando con ello el derecho de visita o de custodia del otro padre o tutor o de quien, antes de se produjera el hecho, detentaba la guarda y custodia del menor.

**Retención**, la entenderemos como la acción de uno de los padres o tutores, que en ejercicio de su derecho de visita, impide que el menor que se encuentra en un Estado distinto al de su residencia habitual, regrese o retorne a éste último con el otro padre o tutor o quien en ese momento detenta la guarda y custodia original.

---

<sup>30</sup> Cfr. PEREZ VERA ELISA, “Informe explicativo de Doña Elisa Pérez Vera”, en TENORIO GODINEZ Lázaro, La restitución Internacional de la Niñez, enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, Op. Cit. pág. 480-481.

<sup>31</sup> Cfr. TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.*, La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, Op. Cit., págs. 351-360

Esta última se refiere a aquella que ejerce la persona a quien la autoridad le ha otorgado el derecho de tener bajo su cuidado permanente, al menor y de fijar su lugar para vivir.<sup>32</sup>

En ambos supuestos, retención y sustracción, es evidente que existe una vulneración a los derechos de visita y de custodia del otro padre o tutor, que en términos prácticos sucede con la confrontación entre el padre que detenta la custodia original y quien desea ejercer el derecho de visita.

Dicho conflicto se origina cuando quien detenta la custodia original, se opone a que el menor se desplace a un lugar distinto al de su residencia habitual, o caso contrario, quien teniendo la custodia temporal o en ejercicio de su derecho de visita, incumple o viola el plazo fijado para ésta última.

La restitución, es la consecuencia de la sustracción o retención de un menor, entendida como el retorno del menor a su residencia habitual. Dicha restitución se realizará a través de una solicitud que haga el padre o tutor, en principio al Estado donde se encuentra retenido el menor.

Esta solicitud, se puede realizar ante la autoridad central del Estado donde reside habitualmente el menor; también puede efectuarse ante la autoridad central

---

<sup>32</sup> Cfr. SILVA, Jorge Alberto, "El Derecho de integración del menor a su familia. Aspectos Internacionales", en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, 1° edición, Número 14, México, D.F., 2003, pág. 188

del Estado donde se encuentra sustraído o retenido, incluso de manera más amplia, el Tratado establece en su artículo 8º, que dicho requerimiento puede realizarse ante la autoridad central del cualquier Estado que sea parte de la Convención en estudio.<sup>33</sup>

El efecto de la solicitud será la restitución del menor por el Estado requerido, para lo que éste último debe actuar con diligencia y allegarse de todos los medios necesarios para localizar al menor y evitar que sea trasladado a otro Estado.

#### **3.1.1.4 ILICITUD EN LA SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN**

La ilicitud en la sustracción o retención, se entiende como la conducta de alguno de los padres o tutores, quienes vulneran las leyes del Estado de la residencia habitual del menor, para trasladarlo a otro Estado a través de engaños al otro padre, como permisos falsos o mentir en el tiempo que el menor estará de visita en ese otro Estado. Lo anterior, con la finalidad de vulnerar los derechos de guarda o de visita del otro progenitor.

El artículo 3º, señala en qué momento el traslado o retención se consideran ilícitos, siendo éste “... *cuando se haya producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución,*

---

<sup>33</sup> Cfr. CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio *et. al.*, *Práctica forense en derecho familiar*, Edit. Inter Winters, S.N.E., pág. 355

*o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.*<sup>34</sup>

Así, podemos determinar que la ilicitud básicamente se referirá a que el menor sea trasladado o retenido sin el consentimiento del otro padre o tutor, en el entendido de que el menor de edad está supeditado al cuidado de ambos padres, quiénes en conjunto deberán decidir sobre su cuidado y quiénes tendrán el derecho a convivir con él. Este derecho no puede ser vulnerado por uno de ellos, lo que configura el objetivo primordial de la Convención en estudio.

### **3.1.1.5 ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN Y RETENCIÓN**

Dado que los sujetos que intervienen en la sustracción o retención son los padres, tutores o quiénes ejercían de manera efectiva la guarda original, antes de se produjera el hecho, no tienen como finalidad perpetrar un delito, sino cambiar la residencia habitual del menor, la Convención aborda estos actos como aspectos civiles.

---

<sup>34</sup> RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op. Cit., pág. 164

Así, los aspectos civiles se referirán al supuesto en el que el menor haya sido trasladado o retenido por el padre o tutor y que no se haya realizado con la finalidad de constituir un delito. En este orden de ideas, es excluyente de la materia penal al no referirse a conductas como el tráfico internacional de menores, o cualquier otra contemplada en el código penal respectivo.

De acuerdo con la doctrina, las razones por las que se excluye el carácter penal de la Convención es en principio porque *“...no ponen en peligro al niño, un traslado realizado por parientes, por falta de espíritu de lucro y porque aun (sic) tipificadas, en tanto las conductas punibles son realizadas por familiares, las sanciones tienden a ser mínimas y no resulta en consecuencia operable la extradición...”*<sup>35</sup>

### **3.2 AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN LA RESTITUCIÓN**

Dentro del procedimiento de restitución, esencialmente intervienen las autoridades centrales de cada Estado, que a su vez, tienen el carácter de autoridad requerida y autoridad requirente, según sea el caso.

La Convención también se refiere de manera general, a las autoridades judiciales o administrativas de cada país, las que serán las encargadas de actuar con urgencia en los procedimientos de restitución, pero son fundamentalmente las

---

<sup>35</sup> RODRIGUEZ JIMÉNEZ, Sonia. La protección de los menores en el Derecho Internacional Privado Mexicano, Op, Cit., pág. 171

autoridades centrales, las que deben cumplir con los compromisos adquiridos mediante la firma del convenio.

Entenderemos por autoridad central, aquella que está “...*encargada de la ejecución y vigilancia en la aplicación de las disposiciones de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores...*”<sup>36</sup> de conformidad con lo establecido por los artículos 6° y 7°, <sup>37</sup> las autoridades centrales deberán ser designadas por cada Estado, y se encargará de hacer cumplir lo contenido en la Convención.

También, el Convenio señala que los Estados Federales podrán a su vez designar más de una autoridad central a fin de hacer cumplir lo establecido en este instrumento; en el caso de nuestro país, la autoridad central es la Secretaría de Relaciones Exteriores, que se coadyuva en el Distrito Federal, por los juzgados en materia familiar, el Sistema de Desarrollo Integral para la Familia y el Ministerio Público.

Las autoridades centrales, deberán colaborar entre sí con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y los demás objetivos de la Convención, entre ellos, localizar al menor, prevenir que sufra mayores daños,

---

<sup>36</sup> CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio *et.al*, Práctica forense en Derecho familiar, Edit. Inter Writers, 1°ed., México, D.F. 2010, Pág. 351.

<sup>37</sup> TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al*. La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, Op. Cit., pág. 351-360.

garantizar la restitución voluntaria, facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo y mantenerse informadas entre sí.<sup>38</sup>

Como se señaló anteriormente, en el Distrito Federal mediante acuerdo número 69-01/2011, publicado en el Boletín Judicial del Distrito Federal en fecha 26 de enero del año 2011,<sup>39</sup> se crearon juzgados especializados para conocer de la adopción y la restitución internacional.

En cuanto a la definición de autoridad requerida y autoridad requirente, la doctrina ha propuesto la siguiente: “...*la autoridad requirente es la autoridad de la residencia habitual del menor al que la persona que sostiene que un menor ha sido trasladado o retenido ilícitamente debe dirigir la solicitud...la autoridad requerida es aquella donde se encuentra el menor y a dónde debe dirigirse la solicitud de restitución de un menor...*”<sup>40</sup>

En conclusión, la autoridad central será la encargada de hacer cumplir el contenido de la Convención y será distinta en cada Estado parte o incluso, de acuerdo con el contenido del propio instrumento internacional, las autoridades centrales podrán ser varias y colaborarán entre sí para dar cumplimiento a lo establecido por la Convención.

---

<sup>38</sup> Cfr. TENORIO GODÍNEZ, Lázaro *et. al.*, La restitución internacional de la niñez, Op. Cit. pág. 352

<sup>39</sup> GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, Decreto por el que se reforma y deroga el código civil para el distrito federal y se reforma, deroga y adiciona el código de procedimientos civiles para el distrito federal, No. 434, 3 de octubre de 2008, pág. 1-2.

<sup>40</sup> CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio *et.al.*, Práctica forense en Derecho familiar Op. Cit. Pág. 351.

### 3.3 PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN

Para simplificar el estudio del procedimiento de restitución, se ha incluido al final de este tema, un diagrama explicativo, que se detalla a continuación de la siguiente manera.

De acuerdo con la “*Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores*” en su numeral 8º, el procedimiento inicia cuando una persona o institución que tenga conocimiento que un menor ha sido desplazado o retenido a un lugar distinto al de su residencia habitual, se dirige a la autoridad central de la residencia habitual del menor o de cualquier otro Estado parte de la Convención, a fin de dar conocimiento de este hecho.<sup>41</sup>

Observamos que la Convención no limita el carácter del sujeto activo, es decir, aquella persona que demanda por la retención o sustracción, más bien deja abierta la posibilidad de que cualquiera, no sólo padre o tutor del menor, pueda iniciar la solicitud mientras tenga conocimiento de este hecho, aunado a que también, permite que la demanda se haga ante la autoridad central de cualquier Estado contratante.

---

<sup>41</sup> Cfr. TENORIO GODINEZ, Lázaro, La restitución Internacional de la Niñez. Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, Op. Cit. Pág. 353.

La persona, institución u organismo que haga del conocimiento de la autoridad central el traslado o retención de un menor, deberá adjuntar a la solicitud, la siguiente documentación:

*“Artículo 8.º*

- *...Información relativa a la identidad del demandante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído al menor.*
- *La fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla.*
- *Los motivos en los que se basa el demandante para reclamar la restitución del menor.*
- *Información disponible a la localización del menor y la identidad de las personas con las que supone está el menor.*
- *Copia legalizada de toda decisión o acuerdo pertinentes.*
- *Una certificación o declaración jurada expedida por una autoridad central o por una autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia en dicho Estado.*
- *Cualquier otro documento pertinente...*<sup>42</sup>

El artículo 9º, establece que si una persona o institución cumplen con lo establecido por el artículo 8º, será motivo suficiente para creer que el menor ha

---

<sup>42</sup> TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.* La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial. Op. Cit. pág. 351-360

sido trasladado o retenido, esto es, una vez que se cumplen con los requisitos del artículo 8°, la autoridad central deberá iniciar el procedimiento de restitución, al transmitir la solicitud a la autoridad central del estado requerido y tendrá la obligación de mantener informado al solicitante del estatus de su diligenciación.

La Convención, no prevé la forma en la que debe realizarse la comunicación entre Estados, no obstante que por regla general, en materia internacional se realiza a través de las denominadas cartas rogatorias, entendidas éstas como *“...un instrumento de cooperación...en virtud del cual la primera autoridad, denominada requirente, solicita a la otra, la requerida, la realización de un acto específico en el territorio de la segunda, necesario para satisfacer formalidades procedimentales, allegarse los elementos probatorios indispensables para resolver la controversia sometida a proceso o con el fin de que le reconozca validez y, en su caso, se ejecuten decisiones, para lograr con ello la plena eficacia del derecho...”*<sup>43</sup>

Cabe señalar, que la diligencia de este pedimento internacional depende de diversos factores, entre los cuales, destaca el tiempo en que tarda en transmitirse la comunicación oficial entre Estados, que regularmente es prorrogada, periodo en el que el menor puede ser trasladado a un Estado diverso. Es por ello que, consideramos se debería implementar un mecanismo más eficaz en la

---

<sup>43</sup> CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, Op. Cit., pág. 87

comunicación entre autoridades, con el propósito de que se logre, a la brevedad, el objetivo de notificar a la autoridad requerida.

La Convención, señala como obligación de la autoridad central del Estado requerido, adoptar las medidas necesarias para que el menor sea restituido de manera voluntaria y facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, tendente a coadyuvar en la restitución del menor, o en su caso, el de permitir u organizar de manera efectiva el derecho de visita.

El plazo para decidir sobre la restitución es de seis semanas máximo, si se rebasa este límite de tiempo, la autoridad central del Estado requerido deberá informar a la autoridad central del requirente los motivos de la tardanza, todo ello, a fin de que impere la celeridad en el procedimiento.

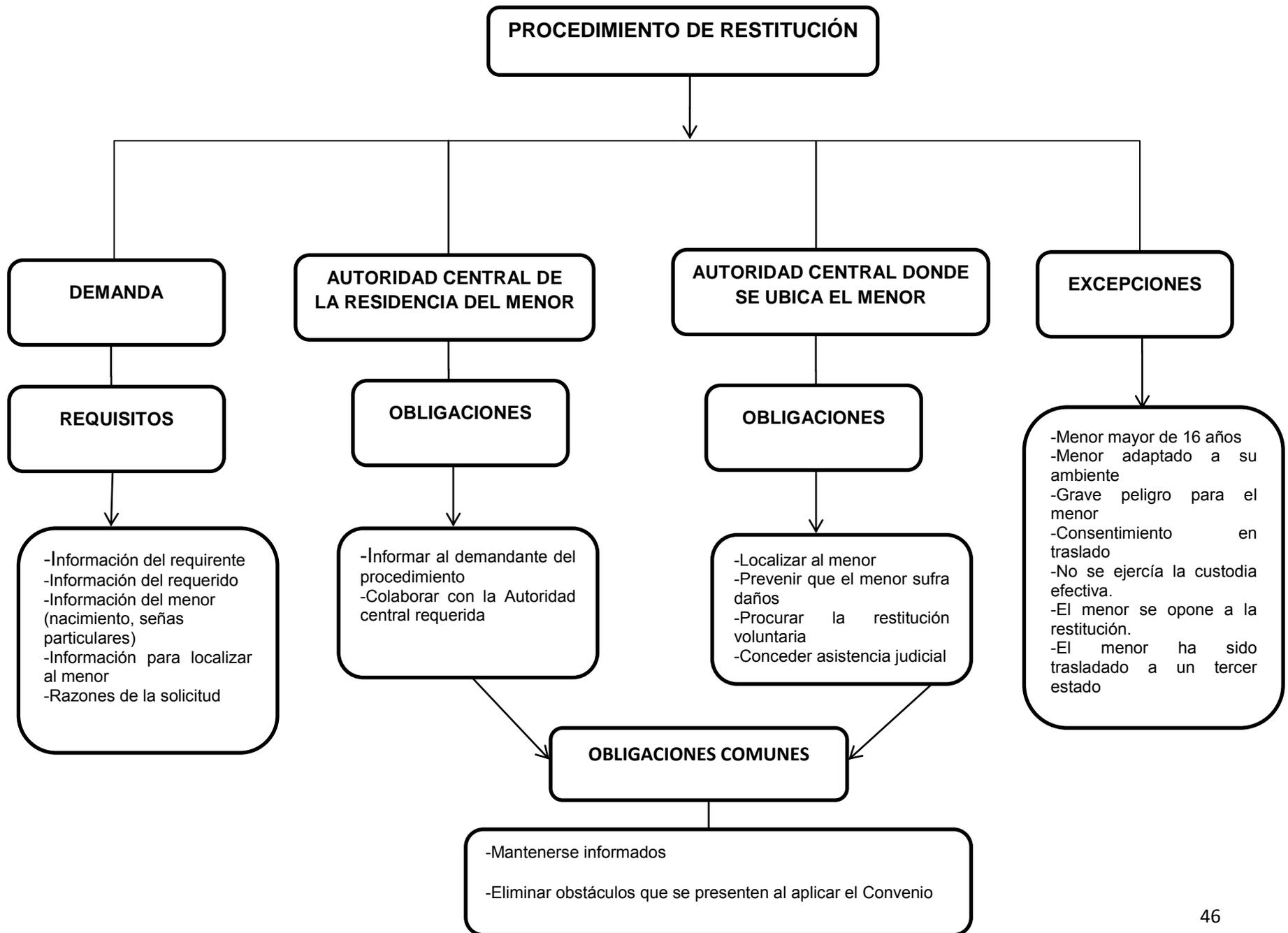
En caso que la demanda se efectúe por vulneración a un derecho de visita, el procedimiento será igual que el descrito anteriormente.

Como se ha señalado, el objetivo de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, es únicamente el de velar que los derechos de custodia y visita sean respetados en los Estados firmantes, **no así de decidir sobre las cuestiones de fondo del asunto**, por lo que observamos que el papel de las autoridades de ambos Estados, es el de fungir simplemente como entes de cooperación.

El Convenio establece que el idioma en que ha de redactarse la demanda será el de la autoridad requirente, pero deberá ir acompañada de su correspondiente traducción al idioma de la requerida.

Señala que el hecho de haberse dictado una decisión sobre la guarda y custodia del menor en el Estado requerido, ésta no es impedimento para que se ordene la restitución, con lo que se pretende evitar que un derecho reconocido en el Estado requerido, se impida la restitución del menor.

Finalmente, es importante destacar que la Convención señala que no se generarán gastos a cargo de las partes que intervienen en el procedimiento, por la participación de un asesor jurídico, salvo los que se efectúen por el traslado del menor a su residencia habitual.



### 3.4 RESTITUCIÓN INMEDIATA

Como ya se señaló, la Convención se creó con el objetivo de garantizar la restitución inmediata de un menor, aunado a lo anterior, el instrumento prevé en su artículo 12, los siguientes supuestos para que la restitución se ordene de forma inmediata, cuando:

- El periodo transcurrido entre la sustracción y/o retención del menor y el de la fecha en que inicia el procedimiento para su restitución sea inferior a un año.
- No obstante que el periodo señalado anteriormente sea superior a un año, se ordenará la restitución inmediata del menor, salvo que quede demostrado que el menor se ha adaptado a su nuevo ambiente.

Observamos de forma reiterativa, que la finalidad es la restitución aunque la Convención establece ciertas excepciones para que el Estado requerido niegue su procedencia las cuales analizaremos a continuación.

### 3.5 EXCEPCIONES A LA RESTITUCIÓN

Como se señaló anteriormente, el único objetivo de la Convención es el de garantizar la restitución de un menor a su residencia habitual, es decir, del lugar en el que ha sido trasladado o retenido, o bien, el de velar porque los derechos de visita sean respetados; no obstante lo anterior, dicho instrumento prevé excepciones, lo que se ventila a través del mismo procedimiento que se inicia para la procedencia de la restitución. Estas excepciones son las siguientes:

- Cuando el tiempo transcurrido entre el traslado o retención y el inicio del procedimiento, sea superior a un año y se demuestre que el niño se ha adaptado a su nuevo ambiente.
- Cuando sea mayor de dieciséis años.
- En caso de que la persona o institución que tiene al menor retenido o sustraído, demuestre que la persona u organismo que lo requiere no ejercía de manera efectiva la guarda y custodia o posteriormente había consentido su traslado o retención.
- Cuando exista un grave riesgo, en caso de realizarse el traslado, que lo ponga en peligro físico o psicológico.
- Cuando el propio menor se opone a la restitución, en este caso se tomará en cuenta su opinión, cuando éste alcance una edad y grado de madurez para tal efecto.
- Cuando ha sido trasladado a un tercer Estado.

Observamos que la determinación de la procedencia en la restitución no es absoluta, sino que admite excepciones que deberán ser acreditadas por quien se opone a la restitución, en el procedimiento, que de acuerdo con el propio convenio en su artículo 6° inciso f), los Estados deberán iniciar para decidir sobre la restitución del menor.

**CAPÍTULO CUATRO**

**ANÁLISIS JURÍDICO-PRÁCTICO DE LA CONVENCION DE LA HAYA SOBRE**

**LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCION INTERNACIONAL DE**

**MENORES**

En este capítulo analizaremos un caso práctico, a la luz de la Convención en estudio, que se desarrolló en nuestro país, concretamente en el Distrito Federal, donde el menor se encontraba al cuidado de su madre y fue requerida para restituir al menor.

Para proteger la identidad de las personas e instituciones que directa o indirectamente participaron en el procedimiento, hemos omitido señalar nombres o incluso censurarlos en el caso de que se agreguen documentos anexos a la presente investigación.

**4.1. SITUACIÓN DE HECHO INJERENTE AL DERECHO INTERNACIONAL**

**PRIVADO**

Una mujer mexicana contrajo matrimonio el 6 de mayo del año 2003 en la ciudad de México con un ciudadano Holandés, fijaron su domicilio conyugal en la Ciudad de Amsterdam, Países Bajos.

Derivado de la unión conyugal, procrearon un menor que nació el 30 de octubre del año 2006 en Amstelveen, Países Bajos. En consecuencia, el menor detenta las dos nacionalidades, mexicana y holandesa.

El matrimonio y el menor se trasladaban con frecuencia a México en razón de que la familia de la madre residía ahí; el último traslado a territorio mexicano se realizó el 31 de enero del año 2007, pero únicamente vinieron la madre y el menor, con la correspondiente autorización del padre, quien también ingresó a territorio nacional en diversas ocasiones posteriores al ingreso y estancia de la madre y el menor.

Esta situación de hecho, atañe al Derecho Internacional Privado, ya que las personas que intervienen son de distintas nacionalidades y convergen en una situación concreta o específica, a saber, la restitución de su menor hijo. A su vez, propiamente en la controversia, sus domicilios se ubicaron en Estados diversos.

De acuerdo con el dicho de la madre del menor, el matrimonio había convenido fijar su residencia habitual en territorio mexicano, lo que nunca se concretó, ya que el padre solicitó la restitución del menor de nuestro país, a través del Ministerio de Justicia de los Países Bajos, Holanda, al amparo de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.”

## **4.2. CONFLICTO**

El 5 de noviembre del 2007, a través del personal adscrito a un juzgado familiar con sede en el Distrito Federal, la madre del menor fue notificada de la solicitud de restitución del menor con fundamento en la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, requerida por el padre del menor a través de la oficina correspondiente en Países Bajos.

## **4.3 PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

La solicitud se realizó ante el Ministerio de Justicia de Países Bajos, Holanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 8° de la Convención, que como señalamos en el capítulo anterior, establece los requisitos que debe contener la solicitud.

Una vez realizado lo anterior, el requerimiento fue transmitido a través de una carta rogatoria a la oficina correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, quien la turnó a la Secretaría de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y a su vez la turnó a la oficialía de partes común de los Juzgados familiares, para que se remitiera al juzgado familiar en turno que correspondiera.

#### **4.4 RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN UN JUZGADO LOCAL.**

En razón de que el asunto en estudio se desarrolló en el año 2007, es decir, tres años antes de que en el Distrito Federal se crearan los jueces especializados en materia de adopción y restitución internacional de menores, por razón de turno correspondió conocer a un juez en materia familiar, lo que consideramos es correcto, dado que por razón de la materia, que es eminentemente local, un juez de lo familiar era el competente para conocer del asunto.

#### **4.5 DISPOSICIONES LEGALES QUE FIJAN LA COMPETENCIA Y EL DETERMINAN EL DERECHO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN DE MENORES.**

De conformidad con el propio auto admisorio, el juez de lo familiar, asumió competencia para conocer del asunto, con fundamento en las disposiciones legales que a continuación se citan y que fueron extraídas del propio acuerdo dictado por el juez, de la siguiente manera: *“Este juzgador es competente para conocer en la vía de jurisdicción voluntaria de conformidad con lo establecido por el artículo primero de la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, el cual establecía lo siguiente: “...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y en las condiciones que ella misma*

establece...<sup>44</sup>; también de conformidad con lo establecido por el artículo 1,2,3,6,7 y 16 de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, y los artículos 543 y 546 del “Código Federal de Procedimiento Civiles”, que a la letra establecían: “...*Artículo 543. En los asuntos del orden federal, la cooperación judicial internacional se regirá por las disposiciones de este Libro (sic) y demás leyes aplicables, salvo lo dispuesto por los Tratados y Convenciones de los que México sea parte... Artículo 546.- Para que hagan fe en la República los documentos públicos extranjeros, deberán presentarse legalizados por las autoridades consulares mexicanas competentes conforme a las leyes aplicables. Los que fueren transmitidos internacionalmente por conducto oficial para surtir efectos legales no requerirán legalización*”.<sup>45</sup>

A nuestro parecer, el juez de lo familiar asume competencia de manera errónea, ya que en el auto en el que admite el procedimiento, jurídicamente denominado auto admisorio del procedimiento, cita los artículos 543 y 545 del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, cuyo ordenamiento no puede ser aplicado por un juez local, máxime si en la legislación local existen normas procesales aplicables al caso, como el propio “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” en su artículo 159, establece: “...*De las cuestiones sobre estado o capacidad de las personas y en general de las cuestiones familiares que requieran intervención judicial ...conocerán los jueces de lo familiar...*”, aunado a

---

<sup>44</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , Editorial Porrúa, 158 ed. México, D.F., 2007, pág. 2

<sup>45</sup> “ Código Civil Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág 84-85

lo anterior el principio *lex fori*, según el cual, para resolver las controversias, el juez deberá aplicar su propia ley, es decir la ley de su foro.<sup>46</sup>

Finalmente, robustece lo anterior, lo establecido por el artículo 7° de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores” que establece lo siguiente: *“Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención... f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita.”*<sup>47</sup>

Con los argumentos y fundamentos de derechos señalados anteriormente, el juez de lo familiar estaba facultado para asumir competencia sin citar artículos del “Código Federal de Procedimientos Civiles”, dado que por razón de la materia familiar, el juez debió aplicar su legislación, de conformidad con el principio *lex fori*, y finalmente con lo establecido en el propio instrumento Internacional.

---

<sup>46</sup> Cfr. CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Internacional Privado, parte especial, Op. Cit. pág. 332.

<sup>47</sup> TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al.*, La restitución internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, Op. Cit. pág. 351-360.

#### **4.6. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

En cuanto al procedimiento y las prácticas a que se refiere el artículo 7° de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, no existe normatividad expresa en el Tratado o en alguna norma de carácter nacional, en la que se prevea la forma en la que se ha de llevar a cabo el procedimiento tendente a la restitución del menor, en el que se respeten las garantías y sean escuchadas las partes involucradas, lo que deja al libre arbitrio del juzgador incoar el procedimiento de la forma en que se lo permita su legislación adjetiva.

Consideramos que esto es una deficiencia en el Convenio, porque da pauta a que los procedimientos carezcan de la certeza jurídica para las partes involucradas, dado que si bien es cierto la propia Convención faculta a los Estados contratantes para establecer un procedimiento mediante el cual se resuelva sobre la restitución, de conformidad con su artículo 7°, también es cierto que queda a elección del propio juez que conoce del asunto la forma de establecerlo, es decir, no existe uniformidad.

Por lo anterior, consideramos que es conveniente realizar una reforma en el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en donde se establezca un procedimiento específico para resolver sobre la restitución de un

menor. Esta propuesta la analizaremos con más detalle en el apartado correspondiente.

En el caso concreto, el juez de lo familiar que conoció del asunto, decidió iniciar el procedimiento a través de las denominadas diligencias de jurisdicción voluntaria que de acuerdo a la doctrina se trata de “...*un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante un juez y que tiene como característica común la ausencia de conflicto entre las partes...*”<sup>48</sup>; por otro lado, el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” contempla este tipo de procedimientos en el título décimo quinto, artículos 893 al 901 Bis.

El artículo 893, refiere que se entiende por jurisdicción voluntaria: *todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere intervención del juez, sin que esté promovida ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas...*<sup>49</sup> Observamos que carecen de la existencia de *litis* entendida como “...*sinónimo de litigio, en una de sus acepciones. Conflicto de intereses jurídicamente calificado entre dos o más personas, respecto de algún bien o conjunto de bienes. También significan las cuestiones de hecho y de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión del juez... litigio es el*

---

<sup>48</sup> OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 5° ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2001, pág. 124.

<sup>49</sup> “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F., 2007, pág. 158.

*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro.*<sup>50</sup>

A mayor abundamiento, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitió una tesis aislada en la que nos clarifica cuál es el objeto de este tipo de procedimientos, a saber: “...*Jurisdicción voluntaria. Objeto de las diligencias. El supuesto de procedencia de la jurisdicción voluntaria...implica la solicitud de la parte interesada, con el objeto de que el Juez intervenga para dar certeza jurídica a cierto acto solicitado, sin que deba existir previamente o se promueva para dilucidar un punto o materia dudoso o discutible, pues una de las características esenciales de esta figura es la ausencia de controversia, litigio, conflicto u oposición de intereses entre las partes....*”.<sup>51</sup>

Del concepto anterior, deducimos que las diligencias de jurisdicción voluntaria en esencia, carecen de conflicto entre las partes involucradas, pues su finalidad es el reconocimiento o declaratoria de un derecho.

Para el caso de la solicitud de restitución, al amparo de la Convención en su artículo 8°, que se refiere a una solicitud y no a una controversia, consideramos, que de acuerdo con la legislación vigente en el Distrito Federal, las diligencias de

---

<sup>50</sup> PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1976, pág. 540-541.

<sup>51</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO, “Jurisdicción voluntaria. Objeto de las diligencias”, tesis aislada. Amparo civil en revisión, María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Novena época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Pag. 2305.

jurisdicción voluntaria, son la vía idónea para que se tramite la solicitud, ya que como señalamos en líneas anteriores, la finalidad de este tipo de procedimientos, de acuerdo al propio “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, es la de declarar o constituir un derecho, sin que exista controversia, que en el caso específico sería solicitar el retorno del menor por uno de los padres o tutores<sup>52</sup>.

No obstante lo anterior, la situación se torna distinta en el supuesto de que la parte requerida se oponga a la restitución, como el caso en análisis, pues entonces sí nos encontraremos ante un conflicto de intereses entre las partes, es decir, ante la existencia de una verdadera litis.

En este supuesto, ya no se podría ventilar dicho procedimiento a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria, sino a través de las denominadas controversias del orden familiar, en el caso del Distrito Federal, que como su nombre lo indica, resultan ser el procedimiento adecuado por el cual se resuelven los conflictos que se suscitan entre las partes en materia familiar, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 940 y 941 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, que a la letra establecen lo siguiente: “*Artículo 940. Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración a la sociedad... Artículo 941. El juez de lo familiar*

---

<sup>52</sup> Cfr. TENORIO GODÍNEZ, Lázaro y TAGLE DE FERREYRA, Graciela. La Restitución Internacional de la Niñez, 1° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2011, pág. 353.

*estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores...”*<sup>53</sup>

En el caso concreto, ante la inexistencia de un procedimiento uniforme en el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, para resolver sobre la solicitud de restitución al tenor de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores”; el juez de lo familiar, optó por conocer del asunto a través de la jurisdicción voluntaria, que como ya se señaló en líneas precedentes, tiene como característica principal la inexistencia de una controversia.

A nuestro parecer, el razonamiento del juzgador fue el adecuado en un principio, ya que la propia Convención señala en su artículo 8° que la petición de restitución del menor se trata de una simple solicitud, no así de una controversia, por tanto, fue adecuado iniciar el procedimiento de jurisdicción voluntaria, que tiene como finalidad la simple declaración de un derecho.

En este orden de ideas, se concluye que en el presente asunto, resultaba innecesario iniciar el procedimiento a través de una controversia del orden familiar ya que ante la carencia de *litis* o conflicto, lo adecuado fue iniciarlo a través de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

---

<sup>53</sup> “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág.168

El 5 de noviembre del 2007, notificada la madre de la solicitud, acudió a la audiencia prevista para las pláticas conciliatorias, manifestando su oposición para el retorno de su menor hijo, bajo el argumento de que había convenido con el padre que fijarían su residencia habitual en la Ciudad de México; el padre negó lo señalado por la madre y solicitó la restitución inmediata del menor.

En esta tesitura, consideramos que, una vez que el juzgador advirtió que existía una diferencia y oposición de intereses de las partes, debió dejar a salvo sus derechos para que lo hicieran valer en la vía correspondiente, o en su caso tornar el procedimiento en una verdadera controversia del orden familiar, pues en este se fijan reglas, etapas y términos que permiten que se respeten el derecho al debido proceso, tal como lo establecen los artículos 940 y 941 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” antes citados.

Aunado a lo anterior, el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, permite que las diligencias de jurisdicción voluntaria, puedan transformarse en una controversia del orden familiar en caso de que exista oposición de una de las partes, de conformidad con lo previsto en el artículo 896 de éste ordenamiento que a la letra establece lo siguiente: “...*Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima después de efectuado el acto de jurisdicción*

*voluntaria se reservará el derecho al opositor, para que lo haga valer en la vía y forma que corresponda”.*<sup>54</sup>

La vía y forma que corresponde, de acuerdo con el propio ordenamiento, es la controversia del orden familiar, que resulta ser un procedimiento que se regula en el código civil adjetivo y que se aplica a todas las controversias que en materia familiar se pongan a consideración del juez.

Así, el juzgador debió concluir el procedimiento, para dejar a salvo los derechos de las partes y que en su caso se iniciara una controversia del orden familiar donde de manera expedita, se permitiera a las partes ser escuchadas y ofrecer las pruebas que estimaran pertinentes, para acreditar sus aseveraciones.

En el caso concreto, el juzgador resolvió que las partes no habían llegado a un arreglo respecto de la amigable restitución del menor, por lo que era necesario concederles una prórroga para resolver de común acuerdo sobre la restitución o no del menor y que una vez que hubiera fenecido dicho término, los padres debían informar al juez su decisión.

Al término del plazo fijado, la madre del menor manifestó que seguía el desacuerdo, por lo que se señaló nueva fecha, para seguir intentando un acuerdo amigable.

---

<sup>54</sup>“Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág. 158.

Las pláticas conciliatorias se repitieron en cinco ocasiones más, sin que en alguna de ellas las partes convinieran sobre la restitución o no del menor, lo que a nuestro parecer fue una pérdida de tiempo valioso, porque se dejó al arbitrio de las partes la decisión de restituir al menor, cuando ya se había puesto de manifiesto que no había concordancia en la decisión.

Consideramos que este periodo, pudo haberse aprovechado para que se llevara a cabo un procedimiento expedito en el que se escucharan los argumentos de hecho y de derecho de las partes, para que al final el juzgador decidiera sobre la restitución.

Aunado a lo anterior, la madre solicitó formalmente se regularizara el procedimiento tornándolo de jurisdicción voluntaria a controversia del orden familiar, en razón de que había un conflicto de intereses de las partes por existir oposición de ésta última a retornar al menor, solicitud que fue ignorada por el juez de lo familiar.

#### **4.7 RESOLUCIÓN DEFINITIVA.**

En razón de que las partes no llegaron a un acuerdo, el 14 de diciembre del 2007, es decir, excedido el límite de las seis semanas que señala la Convención

para decidir sobre la restitución, el juez emitió resolución, que de forma sintética, a continuación se transcribe:

*“...En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día 14 de diciembre del año dos mil siete, día y hora señalados para que tenga verificativo la continuación de la audiencia....y VISTOS para resolver definitivamente los autos relativos a las diligencias de Restitución del Menor XXXX promovida (sic) por XXXXX al amparo de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores,...que se han cumplido y respetado las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el resultado de las diligencias en las cuales se escucharon a las partes, de fechas seis de noviembre, nueve de noviembre, veintinueve de noviembre, diez de diciembre y catorce de diciembre de dos mil siete, por lo que habiéndose localizado al menor, XXXXXX, en el domicilio que habita con su Señora madre, XXXXXX, que en la especie no fue posible la restitución del menor de manera voluntaria, y que no fue posible una solución amigable, y que en la especie no se da ninguno (sic) de las (sic) hipótesis de excepción prevista por el artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores....al momento de traslado del menor XXXXXX de HOLANDA, a la Ciudad de México, Distrito Federal, que fue el día treinta y uno de enero de dos mil siete, existía el consentimiento del promovente de las presentes diligencias Señor XXXXXX, luego entonces su traslado e ingreso al País de México no fue ilegal, no cumpliéndose así las hipótesis señaladas en el*

*inciso a) del artículo antes indicado; que en autos no quedó acreditado que existiese un grave riesgo que la restitución del menor lo exponga a un grave peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable, no cumpliéndose así las hipótesis señaladas en el inciso b) del artículo antes indicado, lo anterior de igual forma tomando en consideración la edad del mismo; así las cosas y tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 3 de la Convención ...el quince de febrero de dos mil siete el promovente de las presentes diligencias XXXXXX llegó a México, para pasar unas vacaciones con su familia, que el dos de marzo del dos mil siete debería haber vuelto, pero no obstante la madre del menor XXXXXX, le preguntó si era posible que ella se quedara dos semanas más, dado que su madre estaba enferma, manifestando su conformidad con tal situación... que el martes trece de marzo del dos mil siete, el Señor XXXXXX, telefoneó para comunicarse con la Señora XXXXXX, quien le dijo que necesitaba un mes extra para quedarse en México....situación con la cual no estuvo de acuerdo, no obstante la Señora XXXXXX ya no regresó a los Países Bajos... así las cosas en la especie podemos establecer que la fecha en la que se inicia la retención ilícita lo es el día trece de marzo de dos mil siete, en atención de que la estancia del menor en México, se da sin consentimiento de su progenitor,...se ORDENA LA RESTITUCIÓN por los conductos legales debidos, del menor XXXXXX, al lugar de su residencia habitual XXXXXX y por conducto de la Autoridad Central, Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que a efecto de cumplimentar el presente fallo, y visto que la Señora XXXXXX, no presentó al menor XXXXXX, se ordena el cateo en el domicilio proporcionado en autos, en*

*donde se encuentra domiciliado el menor indicado a fin de localizar a dicho menor para el efecto de que sea depositado bajo la custodia del SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA y en su oportunidad sea entregado a la autoridad central Secretaría de Relaciones Exteriores, para los efectos de la restitución del menor a su lugar de origen...para lo cual se habilitan días y horas inhábiles...y a fin de dar cumplimiento a la presente resolución y en caso de resistencia a la entrega se proceda al rompimiento de cerraduras con el auxilio de la fuerza pública para que se lleve a cabo la diligencia ordenada con antelación....lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 61,62, 73 y 525 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Notifíquese...”<sup>55</sup>*

Consideramos que la resolución careció, en principio, de la observancia de lo preceptuado por el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra, establece lo siguiente: “...*Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido...Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente... y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate...*”<sup>56</sup>.

---

<sup>55</sup> Véase Anexo Tres.

<sup>56</sup> “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág. 18

Lo anterior, en razón de que el juzgador omitió resolver de conformidad con el principio de exhaustividad, que como señala el artículo 81, se establece la obligación del juzgador para referirse a todo lo que las partes hayan solicitado o argumentado en el procedimiento, contrario a lo que realizó el juez en la resolución definitiva antes transcrita, ya que se constrictó a señalar los argumentos aducidos por el padre del menor, sin considerar los argumentos de la madre.

Al expresar que debieron analizarse los argumentos de la madre, no nos referimos necesariamente a que debiera concedérsele la razón y que en consecuencia el menor permaneciera en territorio nacional, simplemente hacemos notar, que si el juzgador consideró que los argumentos de la madre no eran suficientes para otorgarle la razón, debió señalar los motivos de hecho y fundamentos de derecho por los que arribó a esta conclusión.

Aunado a lo anterior, el juez en la restitución consideró que la retención del menor se dio cuando *“el Señor... telefoneó para comunicarse con la Señora..., quien le dijo que necesitaba un mes extra para quedarse en México...situación con la cual no estuvo de acuerdo, no obstante la Señora... ya no regresó a los Países Bajos...así las cosas en la especie podemos establecer que la fecha en la que se inicia la retención ilícita lo es el día...en atención de que la estancia del menor en México, se da sin consentimiento de su progenitor...<sup>57</sup>”*.

---

<sup>57</sup> Véase Supra pág. 72.

En este sentido, sostenemos que únicamente se consideró el argumento del padre para determinar la retención del menor, quién por su dicho manifestó que no había dado su consentimiento para permitir que la madre y el menor permanecieran en territorio nacional; situación controvertible, ya que este hecho concreto fue fundamental para determinar la procedencia o no de la restitución.

Contrario a lo señalado por el juzgador, consideramos que se debieron tomar en cuenta los argumentos de ambos respecto de este hecho o en su caso, como se señaló anteriormente, indicar los razonamientos de hecho y de derecho por los que no otorgaba la razón a la madre del menor.

Expresamos que también dejó de observarse lo establecido en los artículos 14 y 16 constitucional, que establecen lo siguiente: “ *Artículo 14.-Nadie podrá ser privado de sus...derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...*”<sup>58</sup>

En este sentido, fue evidente la transgresión del juzgador a los derechos fundamentales de la madre del menor, como la de audiencia y de legalidad, en

---

<sup>58</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Porrúa 158 ° Ed., México, D.F., 2007, pág. 15-16.

atención a que, se le privó del derecho de que a través de un juicio, se le respetaran las formalidades esenciales del procedimiento, que fuera oída y vencida, ofreciera pruebas y formulara alegatos.

También, el juzgador omitió señalar en el escrito de la resolución los fundamentos de hecho y de derecho por los que ordenaba la restitución del menor, con base en los argumentos ofrecidos y desahogados por las partes.

Concluimos entonces, que la autoridad responsable, es decir, el juez de lo familiar fue omiso en observar los preceptos constitucionales fundamentales que deben prevalecer en cualquier acto jurídico emitido por una autoridad, como en la especie la resolución en que se dicta la restitución del menor, porque no resolvió agotando los elementos expuestos por las partes, no analizó las pruebas que se ofrecieron y máxime no expuso los fundamentos de hecho y de derecho que respaldaban su determinación para decidir sobre la procedencia de la restitución; lo que en obvio de razones, vulneró los derechos fundamentales de la madre e incluso del propio menor.

Se deja de manifiesto así, que el juez de lo familiar, en ningún momento hizo un pronunciamiento o razonamiento del porqué las manifestaciones de la madre que se oponía a la restitución, no fueron suficientes o bastantes para generar convicción de que no debía proceder la restitución, lo que la dejó en estado de indefensión al omitir fundar y motivar la causa legal de la improcedencia

de sus excepciones, y mucho menos se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, lo que originó que la madre recurriera al juicio de amparo.

#### **4.8. JUICIO DE AMPARO**

Como se señaló anteriormente, y derivado de que se dejaron de observar derechos como el de audiencia y debido proceso contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, la madre, en representación del menor, promovió juicio de amparo en contra de la resolución que dictó el juez que conoció y resolvió sobre la restitución del menor.

En principio, es menester señalar que el juicio de amparo es un juicio que promueve quién se duele de ser violentado en sus derechos contenidos en la “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, antes denominadas garantías individuales, ahora denominados derechos humanos o fundamentales, recordemos que este asunto se llevó a cabo antes de la reforma constitucional de 10 de junio del año 2011,<sup>59</sup> mediante la cual se introdujo este nuevo concepto de derechos humanos o fundamentales.

El juicio de amparo, tiene como finalidad impedir la violación de los derechos de los gobernados, por actos emanados de las autoridades, es decir,

---

<sup>59</sup> “Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos”, en Diario Oficial de la Federación, México, D.F., Tomo DCXCIII, Número 8, viernes 10 de junio de 2011, pág. 2.

tiene como finalidad proteger a los individuos de los agravios que les signifique la arbitrariedad en que puedan incurrir los órganos de la autoridad.

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son: el quejoso, que promueve el juicio de amparo y quien se duele de las violaciones cometidas por la autoridad; la autoridad responsable, que quien emite el acto de autoridad el tercero interesado, quién es la persona que tiene interés en la subsistencia del acto reclamado, y finalmente el ministerio público, encargado de velar porque el juicio se desarrolle correctamente.

El juicio de amparo se norma a través de lo previsto en la “Ley de Amparo”, que a su vez es reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Es importante señalar que por medio de decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril del año 2013,<sup>60</sup> se emitió una nueva “Ley de Amparo”, pero recordemos que el asunto en análisis se desarrolló en el año 2007, por lo que su estudio se realizará atendiendo a las disposiciones de la anterior legislación.

En el caso particular, la quejosa resulta ser la madre del menor, la autoridad responsable, el juez de lo familiar que emitió la sentencia ordenando la restitución

---

<sup>60</sup> “DECRETO por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República”. Diario Oficial de la Federación”. México, D.F., Tomo DCXCIII, Número 8, martes 2 de abril de 2013, pág. 12

y el tercero interesado, el padre del menor, porque a él le favoreció la resolución. La quejosa promovió juicio de amparo bajo los siguientes argumentos:

- Que no se respetaron los derechos contenidos en los artículos 14 y 16 constitucionales, que como ya se dijo se refieren al derecho que tiene todo individuo a ser escuchado en un procedimiento y que dicho procedimiento se realice con las formalidades esenciales de la ley que lo regula, otorgando así, certeza y seguridad jurídica a los individuos

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 constitucional, inferimos que previo a la emisión de un acto, la autoridad debe verificar que se actualicen los siguientes supuestos:

- Que exista un procedimiento ante un órgano competente del Estado, que finalice con la resolución que dirima el conflicto.
- Que los tribunales que diriman el conflicto, se encuentren establecidos previamente al conflicto.
- Que en el procedimiento se cumplan las formalidades que el ordenamiento jurídico prevé para tal efecto.
- Que las leyes que se prevean para resolver el conflicto hayan sido expedidas con anterioridad a este último.<sup>61</sup>

---

<sup>61</sup> Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, Op.Cit. pág. 15

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado el derecho de audiencia, contenida en el artículo 16 de nuestra Constitución como: “...*el derecho que tienen los gobernados a que se les dé la oportunidad de defenderse, es decir, rendir pruebas, y formular alegatos, a través de un procedimiento previamente establecido, en todos aquellos casos en que se comprometan sus derechos...lo que se traduce en una obligación que deben cumplir las autoridades del Estado, en el sentido de abstenerse de cometer actos que mermen determinados bienes de los gobernados sin que se satisfaga la garantía en comento...*”<sup>62</sup>

- Que no obstante que la *Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores* no contempla procedimiento alguno para la restitución, la autoridad encargada de su cumplimiento debe incoar o establecer un procedimiento en el que se respeten los derechos establecidos en la Constitución.

En este sentido, es importante señalar que una de las críticas que hacemos a la Convención en estudio, es que carece de un procedimiento para que se lleve a cabo la restitución, quizá por la diversidad de sistemas jurídicos que tienen los Estados firmantes y que al ser un Tratado Internacional, se elabora de manera general; no obstante consideramos que es necesario que se establezca un procedimiento con reglas igualmente generales y comunes a los Estados firmantes, para que se lleve a cabo el procedimiento de restitución.

---

<sup>62</sup> “Las garantías de seguridad jurídica”, Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2° ed. México, D.F. 2010, pág. 49-51.

- Que si bien es cierto, el procedimiento se inició a través de las denominadas diligencias de jurisdicción voluntaria, por tratarse de un procedimiento que simplemente debía notificarse a la madre del menor, que el padre le requería la reintegración de su hijo a su lugar de origen, Países Bajos, Holanda, una vez que existió oposición de la madre para tal circunstancia, el juzgador debió tornar el procedimiento a una verdadera controversia, dado el cambio de circunstancias.

Apoyamos este argumento de acuerdo con el artículo 896 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, el cual establece que si a la solicitud se opusiere la parte legítima, se reservará el derecho al opositor para hacerlo valer en la vía y forma que corresponda,<sup>63</sup> esto es, que en razón de la materia, debió incoar una controversia del orden familiar, lo que en la especie no ocurrió.

- Que existió una inequidad procesal entre las partes, que se puso de manifiesto en la resolución combatida, en razón de que el juzgador no consideró los argumentos esgrimidos por la quejosa.

En este sentido, manifestamos que este argumento se relaciona directamente con el principio de exhaustividad de las sentencias según el cual:

---

<sup>63</sup> *Cfr.* “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág. 157

*“...obliga al juzgador a resolver sobre todas las pretensiones sustentadas por las partes; sobre todas las pretensiones del actor y del demandado, por tanto no puede ser omiso ni en unas ni en otras...”*<sup>64</sup> es decir, el juzgador debió resolver sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que las partes pusieron de manifiesto en el desarrollo del procedimiento, lo que como puede observarse, de la transcripción que se hace en líneas anteriores de la resolución donde se ordenó la restitución del menor, no aconteció.

- Que la resolución careció de congruencia ya que no fue acorde con lo señalado por la quejosa, dado que no argumentó respecto del porqué, sus argumentos y documentales exhibidas, no habían sido suficiente para generar convicción y otorgarle la razón.

Este señalamiento, se relaciona directamente con lo preceptuado por el artículo 81 del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal” que establece que: *“las resoluciones deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido... Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos*

---

<sup>64</sup> TORRES ESTRADA, Alejandro. El Proceso ordinario civil. Editorial Oxford, 1° ed., México, D.F. 2001, pág. 158.

*litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.”<sup>65</sup>*

Así, observamos que independientemente de a quién se otorgue la razón, en el dictado de la resolución el juzgador está obligado a ser claro y resolver agotando todos y cada uno de los argumentos de las partes, esto es, señalado los razonamientos del porque se otorga o no la razón a una u otra parte, lo que en el caso concreto no ocurrió, pues como se observa en la resolución, el juzgador nunca se refirió a los argumentos de la madre del menor que se oponía a la restitución, lo que evidencia que la dejó en estado de indefensión.

- Que en la resolución dejó de observarse el interés superior del menor.

En este sentido, consideramos que este concepto de violación resulta ser bastante subjetivo, dado que para el padre el interés superior sería que el menor se reintegrara al país de origen, y para la madre, que el menor permaneciera en México.

- Que el menor no fue trasladado de manera ilícita a nuestro país, ya que había un consentimiento expreso del padre, y tampoco había sido retenido en contravención a la voluntad de su padre, quien en

---

<sup>65</sup> “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en Agenda Civil del D.F., Editorial ISEF, México, D.F. 2007, pág. 81

reiteradas ocasiones había manifestado su deseo de radicar en territorio nacional, e incluso convivió con el menor hasta antes de que la madre fuera notificada de las diligencias de jurisdicción voluntaria.

Es importante señalar que el objeto del Tratado Internacional es determinar sobre la restitución o no de un menor, lo que en consecuencia obliga a analizar si el traslado fue lícito, pues no obstante que el objetivo de la Convención sea restituir al menor de manera inmediata, ello no implica que deba hacerse en vulneración a los derechos de las partes involucradas, por lo que sostenemos que si bien, la restitución procedería, ésta tendría que estar debidamente fundada y motivada.

Expresamos que la problemática principal que se presentaba para el juzgador, era determinar si había existido o no una verdadera retención del menor, ya que los dichos de las partes en uno u otro sentido, no eran argumentos suficientes para otorgar pleno valor probatorio, y debió dar oportunidad a las partes para que aportaran los medios de convicción que, a su criterio, resultaran suficientes para generar convicción, todo ello, en obvio de repeticiones, con las debidas formalidades que para el efecto se prevén en las controversias del orden familiar.

#### 4.9 RESOLUCIÓN DE AMPARO

Una vez analizados los argumentos vertidos por las partes, el Juzgado de Distrito, al que correspondió conocer del juicio de amparo, emitió sentencia en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a favor de la madre y se repusiera el procedimiento por el cual se decidió sobre la restitución del menor a su residencia de origen; en dicho procedimiento, se ordenó, respetar el derecho de audiencia y seguridad jurídica de las partes, así como el interés superior del menor.

En términos generales, la sentencia de amparo consideró lo siguiente:

- Que el juez de lo familiar no estableció si la madre del menor podría alegar su derecho de oponerse a la solicitud de restitución, en caso de que se configurara alguna de las excepciones que al efecto se prevén en la propia Convención y que se le concediera a la madre del menor la posibilidad de ofrecer las pruebas que a su parecer, generaran convicción al juzgador sobre su dicho.

Coincidimos en señalar, que a la madre no se le dio la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenía en cuanto al retorno del menor. Si bien, mediante diversos escritos quedó manifiesta su oposición, lo cierto es que dichas manifestaciones no fueron consideradas por el juzgador, para convertir el

procedimiento en una controversia o en su caso resolver conforme a los principios que prevalecen en todas las resoluciones como el respeto al derecho de audiencia, tanto de la madre como, de las partes involucradas, situación que no ocurrió, por lo que apoyamos el argumento del juzgado de amparo.

- Que en ninguna de las diversas pláticas conciliatorias que se llevaron a cabo para escuchar a las partes, se advirtió que se escuchara a la madre del menor en relación con su oposición a la restitución y que se le permitiera ofrecer las pruebas pertinentes.

En este sentido, se evidencia que no obstante que el juez de lo familiar, nunca permitió ofrecer pruebas a las partes, la madre del menor las ofreció, pero nunca fueron consideradas ni valoradas en el dictado de la sentencia.

- Que el juez sólo se limitó a notificar a la madre del menor la admisión de la solicitud de restitución, así como las fechas en que habrían de celebrarse las pláticas conciliatorias, sin que se le informara que en dichas pláticas, también podía ser escuchada y oponerse a la restitución con los medios de prueba que estimara necesarios.

Una de las críticas que hacemos, es la deficiencia en el procedimiento del “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, para resolver este tipo de asuntos, pues si bien, como hemos señalado coincidimos en que las diligencias

de jurisdicción voluntaria que se prevén en dicho ordenamiento son las adecuadas para resolverlo, sin embargo es necesario un procedimiento específico, dado que se encuentran involucrados los menores.

Sostenemos que la deficiencia de un procedimiento, es un factor trascendental para la existencia de resoluciones dispares, argumento suficiente para determinar que es necesario y urgente una regulación local al respecto.

- Que el juez, al dictar la resolución definitiva, omitió fundar y motivar la misma, considerando el interés superior del menor, entendido como el poder que le asiste al menor para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales.

De explorado derecho es conocido, que en las controversias en que se involucren a menores de edad, siempre tendrá que prevalecer el interés superior de éste, lo complicado, es determinar lo que se entiende por interés superior del menor.

En el ámbito internacional, la doctrina ha coincidido que dicho concepto jurídico es indeterminado, y es la aplicación al caso concreto, lo que permite

dilucidar su concepto, bajo el argumento que cualquier estudio que se realice al respecto, deberá partir de la consideración de la protección del mismo a futuro.<sup>66</sup>

Por su parte, el máximo tribunal de nuestro país, ha emitido un criterio similar en la jurisprudencia al rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4º, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: “la expresión ‘interés superior del niño’ ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño”.*<sup>67</sup>

Así, observamos que el criterio imperante es el de considerar su desarrollo pleno y el ejercicio de sus derechos en una visión a futuro. En nuestra opinión, no

---

<sup>66</sup> ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, *“El interés superior del menor en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño”*, en curso a distancia, washington, E.U.A., 2010, [http://www.inn.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.inn.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf)

<sup>67</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “Interés superior del menor”, Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce

obstante la existencia de este criterio, el concepto sigue siendo ambiguo, en el entendido de que la visión del mejor desarrollo a futuro es subjetiva y puede ser distinta entre las partes involucradas, quienes tendrán puntos de vista distintos respecto de que el estar con uno u otro padre, es lo más benéfico para el desarrollo integral del menor, aunque claro que para generar certeza en el juzgador, dependerá los elementos probatorios aportados por las partes al procedimiento.

- Que el juzgador señaló, que no existía un grave riesgo para el menor en la restitución que lo expusiera a un grave peligro físico, sin indicar los motivos que tuvo para llegar a esta determinación y sin tomar en cuenta las manifestaciones de la madre del menor.

En este sentido, y en atención a las circunstancias particulares del caso, se trataba de un lactante que de acuerdo con la “Convención de los Derechos del Niño” de la que nuestro país es parte en su artículo 24, establece lo siguiente: *“...Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud... los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Combatir las enfermedades y la malnutrición en el marco de la atención primaria de la salud mediante, entre otras cosas, la aplicación de la tecnología disponible y el **suministro de alimentos nutritivos adecuados** y agua potable salubre,*

*teniendo en cuenta los peligros y riesgos de contaminación del medio ambiente...*<sup>68</sup>

De acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, **la alimentación de un lactante y un niño pequeño**, es fundamental para mejorar la supervivencia infantil, fomentar un crecimiento y desarrollo saludables. De conformidad con la misma organización, **los primeros 2 años de la vida del niño son especialmente importantes**, puesto que la nutrición óptima durante este periodo reduce la morbilidad y la mortalidad, así como el riesgo de enfermedades crónicas, y mejora el desarrollo general, por lo que **se recomienda continuar con la lactancia materna hasta los 2 años o más**<sup>69</sup>

En atención a lo anterior, consideramos que el juzgador debió valorar las circunstancias particulares del caso, dado que se trataba de un infante menor de dos años, que aún requería ser proveído de lactancia materna. Esta valoración debió realizarse, como se ha venido reiterando, a través de la oportunidad de ofrecer y valorar las pruebas de las partes, e incluso, éstas debieron ser recabadas de oficio por estar implicado un menor.

En este sentido, hacemos una crítica a la Convención ya que no hace especial referencia a los menores lactantes, quienes por todos es conocido,

---

<sup>68</sup> TENORIO GODÍNEZ, Lázaro, et. al., La Restitución Internacional de la Niñez, Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, Op. Cit. Pág. 376.

<sup>69</sup> ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, "Alimentación del lactante y del niño pequeño", en Nota descriptiva n° 342, Ginebra, Suiza, 2010. [http:// www.who.int/es/](http://www.who.int/es/)

dependen de la alimentación materna. Lo anterior, no implica una discriminación o menoscabo de los derechos del padre, simplemente una valoración del caso particular en beneficio del menor.

Así, el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo resolvió lo siguiente: *“...En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa XXXX, por su propio derecho y en representación de su menor hijo XXXX, para el efecto de que el juez XXXX de lo familiar del Distrito Federal, deje sin efecto la resolución de catorce de diciembre del dos mil siete y en su lugar emita otra, en la que salvaguarde la garantía de audiencia y legalidad, para lo cual se emita resolución debidamente fundada y motivada en la que tome en cuenta si a su juicio se actualiza la excepción a la restitución señalada en el inciso b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, las manifestaciones expuestas por la quejosa y considere el interés superior del menor; para ello deberá analizar conforme a las pruebas que aporten las partes, las que de oficio allegue el juez al incidente y resuelva sobre la restitución del menor conforme a derecho proceda...”*<sup>70</sup>

Coincidimos con la resolución que emitió el Juez de Distrito que conoció del juicio de amparo en tanto que, como ya se manifestó en líneas anteriores, el juez de lo familiar que conoció del procedimiento de restitución, fue omiso en la

---

<sup>70</sup> Véase Anexo Cuatro.

observancia de los derechos mínimos que debe revestir todo procedimiento judicial, motivo por el cual, resultó procedente la solicitud del amparo promovido por la madre del menor.

Tal y como se ordenó por el Juez de Distrito, la consecuencia inmediata era dar cumplimiento a esta resolución, es decir, el juez de lo familiar debía dejar sin efecto la resolución que emitió ordenando la restitución del menor, y en su lugar emitir una nueva en la que se respetaran el derecho de audiencia, legalidad y observar lo preceptuado por el artículo 13 de la “Convención de la Haya Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, para no dejar en estado de indefensión a ninguna de las partes involucradas.

Lo anterior no ocurrió, en razón de que, el padre del menor recurrió al último recurso que la “Ley de Amparo” prevé, para inconformarse, este recurso se denomina recurso de revisión y se promovió en los términos que se analizarán en el apartado siguiente.

#### **4.10 RECURSO DE REVISIÓN**

El padre del menor promovió recurso de revisión argumentando lo siguiente:

- Que se había aplicado correctamente lo establecido en el artículo 13 de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción

Internacional de Menores”, que como recordamos se refieren a las excepciones que se pueden dar, para negar la procedencia de la restitución, es decir, el padre del menor argumentaba que el juez había analizado tales excepciones y había llegado a la conclusión que no se configuraba ninguna de ellas, por tal circunstancia, había ordenado la restitución del menor a Holanda.

- Que la madre del menor no acreditó que de llevarse a cabo el traslado del menor, éste estuviera en un grave peligro físico, psíquico o en una situación intolerable.
- Que la resolución sí estuvo debidamente fundada, ya que al señalar el juez de lo familiar que no existía prueba que demostrara el peligro en que podía encontrarse el menor, quedaba subsanada la motivación.
- Que a la madre del menor se le respetó la garantía de audiencia, toda vez que tuvo la oportunidad de hacer sus manifestaciones y, presentar las pruebas que estimara pertinentes para acreditar sus afirmaciones.
- Asimismo, argumentó que no hubo omisión del juzgador a considerar el interés superior del menor, pues dicho interés quedaba comprendido en las aseveraciones del juzgador, al considerar que no existía grave riesgo físico o psicológico para éste último.

En una postura obvia, contraria a la pretensión de la madre para que el menor permaneciera en territorio nacional, el padre hizo uso del último recurso, bajo los argumentos antes señalados, los que consideramos, no eran suficientes para otorgarle la razón, dado que la discusión principal estribaba en que el juez de origen, dejó de observar el derecho de audiencia, legalidad y debido proceso, no siendo óbice de lo anterior, el hecho de que la Convención no prevea un procedimiento específico, pues tal como lo establece en su artículo 7°, la autoridad debe iniciar un procedimiento según su derecho interno, lo que en obvio de repeticiones, implica el respeto a los derechos establecidos en nuestra “Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, así como los lineamientos que los ordenamientos prevén, en este caso el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”.

#### **4.11 RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El Tribunal Colegiado, al que por razón de turno correspondió conocer del amparo, resolvió revocar la sentencia de amparo que se había dictado con la concesión del amparo y en su lugar emitió otra resolución en la que consideró que el juez de lo familiar efectivamente había respetado el derecho de audiencia y legalidad de la madre del menor, por lo que, en consecuencia la sentencia dictada por el juez de lo familiar se admitió como válida y debía proceder la restitución del menor a su lugar de origen.

Los puntos principales que consideró el Tribunal Colegiado, al emitir su resolución fueron los siguientes:

- Que la Convención prevé el principio de urgencia de la acción reflejado en el artículo 23 del propio instrumento, pues a través de este, se propone que el procedimiento debe ser ágil y libre de formalidades, a fin de evitar inestabilidad emocional en el menor.

Contrario a lo que establece el Tribunal Colegiado, el artículo 23 de la Convención establece: “... *No se exigirá, en el contexto del presente Convenio, ninguna legalización ni otras formalidades análogas,*”<sup>71</sup> es decir, refiere a la forma en la que según el Derecho Internacional, son válidos los documentos públicos emitidos en el extranjero, en territorio nacional.

En relación a lo anterior, la Doctora Eliza Pérez Vera, quién fue participante activo de las discusiones de esta conferencia, y quién realizó un informe explicativo de lo acontecido en dichas reuniones, aclara respecto de este tema lo siguiente: “*Artículo 23 - Exención de legalización.... De su redacción abierta se deduce que la norma no exime sólo de las legalizaciones diplomáticas sino de cualquier otra exigencia de este tipo; no obstante, queda excluida de la disposición*

---

<sup>71</sup> Véase Anexo Uno

*la posible exigencia de legalización de las copias o documentos privados, de acuerdo con la ley interna de las autoridades de que se trate...”* <sup>72</sup>

Así, de acuerdo con la propia Convención, no se exigirán las formalidades de legalización a las que nos hemos referido en la transmisión de documentos, precepto distinto a la interpretación que realizó el Tribunal Colegiado, pues no se refiere a las formalidades del procedimiento, ni que se deba carecer de éstas en beneficio del menor. En conclusión el artículo citado no es aplicable al caso concreto.

- Argumentan que el principio de interés superior del menor, consiste en la propia restitución del niño a su residencia habitual, que sólo puede ser desvirtuado por la aplicación de alguna de las excepciones previstas en los artículos 12, 13 y veinte, que deben ser interpretadas de forma restrictiva y que la persona que se oponga a la restitución tiene la obligación procesal de demostrar sus afirmaciones.

Consideramos que el Tribunal Colegiado, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo el argumento de que el interés superior del menor era su retorno a Holanda, en razón de que la finalidad de la Convención es garantizar su retorno a la brevedad posible.

---

<sup>72</sup> PEREZ VERA ELISA, “Informe explicativo de Doña Elisa Pérez Vera”, en TENORIO RODRIGUEZ Lázaro, La restitución Internacional de la Niñez, enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial Op. Cit., pág.498.

Este argumento, es válido en principio, porque incluso el propio instrumento señala que su finalidad es garantizar el retorno, sin embargo, esta consideración no debe ser tomada de forma tajante, porque también es cierto que prevé que los estados establezcan un procedimiento expedito en el que se escuchen las partes, para decidir sobre la procedencia de la restitución, y que si bien en el caso concreto se llevó a cabo, no fue expedito y no se respetaron los derechos de las partes involucradas.

Además, como hemos señalado en líneas anteriores, el concepto de interés superior del menor es difuso e incluso subjetivo, no existe un criterio internacional uniforme al respecto, ni la Convención en estudio hace referencia a lo que debe entenderse por tal hecho, en razón de que consideramos que debió analizarse el interés superior del menor, con las circunstancias del caso concreto como la edad del menor, el hecho de que se trataba de un lactante y el vínculo necesario con la madre a esa edad, y no constreñirse a que el interés superior del menor estaba en retornar a Holanda, sin mayor abundamiento en las razones por las que se consideró que era lo mejor, en beneficio del menor.

Por otro lado, coincidimos que las excepciones para que no procediera la restitución del menor, deberán interpretarse de manera restrictiva ya que el objetivo era la pronta e inmediata restitución de un menor a su residencia habitual; sin embargo, lo que se pretende destacar es que si bien es cierto ese es el objetivo, también es cierto que dicha restitución no implica que el traslado o

restitución, deba hacerse violando los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el procedimiento, y que en el caso de nuestro país, se encuentran establecidas en la propia Constitución, en todo caso, creemos que debe existir un procedimiento expedito por el que se decida o no la restitución.

- Que la madre del menor podía ingresar a los Países Bajos, en razón de que esta jamás manifestó impedimento alguno para ingresar al mismo y podía retornar para hacer valer sus derechos sobre el menor.

En este sentido, consideramos que el Tribunal Colegiado se extralimitó en este argumento, dado que la controversia versaba sobre la estancia del menor en nuestro país, no sobre la situación migratoria de la madre del menor, en relación al país dónde se requería al infante.

El asunto concluyó y el menor fue retornado a los Países Bajos, Holanda; la experiencia que nos deja el análisis de este asunto, es que nuestro sistema de justicia aún tiene deficiencias en su impartición: desde la propia legislación aplicable, hasta las personas que la aplican, es decir los jueces.

También es importante señalar, que en el año que se desarrolló el procedimiento, aún no existían los jueces especializados en materia de restitución y adopción internacional, creados posteriormente mediante acuerdo del Tribunal

Superior de Justicia del Distrito Federal en el año 2010, esto ante la necesidad de especialización de los jueces familiares, por el creciente número de casos de adopción internacional y restitución.

Esta especialización es un gran avance en la impartición de justicia, aunque sólo se trate del Distrito Federal, entidad dónde existen jueces de lo familiar, especializados en restitución y adopción internacional.

También es importante destacar la labor de los Tribunales de Justicia de las entidades federativas, que en coordinación con la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia, Asociación Civil, en su Primera Reunión Plenaria del 15 de enero de 2010, crearon la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, por medio de la cual, los Tribunales de Justicia de los Estados de la República Mexicana, excepto Michoacán, Oaxaca y Nayarit, se comprometieron para articular objetivos comunes en la impartición de justicia, con especial atención en los menores, unos de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Dicha Red Mexicana ha, realizado cuatro reuniones en las que se han discutido temas relacionados con la restitución, adopción y tráfico de menores, entre otros. Es loable destacar el esfuerzo de los tribunales del fuero común de nuestro país, por la mejora en la impartición de justicia en asuntos relacionados con menores.

Para concluir la presente investigación, basta señalar el esfuerzo que queda por hacer, respecto de los derechos de las partes involucradas en la restitución, en especial, a la forma en que ha de ventilarse el procedimiento para decidir sobre la misma y haremos una propuesta en el apartado correspondiente

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La globalización y el fenómeno migratorio, han provocado que personas de distintas nacionalidades establezcan relaciones interpersonales e incluso deriven en la formación de familias. Todo ello tiene injerencia en el Derecho Internacional Privado, el cual se encarga de regular las relaciones jurídicas que se establecen entre particulares de distintas nacionalidades, como el caso de análisis de la presente investigación.

**SEGUNDA.-** En el continente americano, la Organización de Estados Americanos, a través de sus Conferencias Interamericanas Especializadas de Derecho Internacional Privado, ha elaborado diversas convenciones de protección al menor, entre las que destaca la “Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores y la “Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores.”

**TERCERA.-** El menor, por ser considerado el más vulnerable dentro de la familia, ha sido objeto de protección en diversos instrumentos internacionales y nacionales. En el presente trabajo destacamos únicamente aquellos de los que nuestro país es parte y que tiene relación directa con el tema de la presente investigación, la restitución Internacional de menores al amparo de la “Convención de la Haya”.

**CUARTA.-** La protección del menor en el ámbito interno, también se ve reflejada en el “Código Civil para el Distrito Federal” a través de algunas instituciones jurídicas, como de la guarda y custodia, adopción y alimentos, que incluso tienen su reglamentación específica en dicho ordenamiento.

**QUINTA.-** La Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, de la que México es parte desde el año de 1983, ha elaborado diversas convenciones en materia de protección al menor, como la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, materia del presente trabajo de investigación, cuyo objetivo es lograr la restitución de un menor trasladado o retenido ilícitamente en otro país, así como hacer efectivos los derechos de custodia y de visita.

**SEXTA.-** La “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” es excluyente de la materia penal, ya que sólo se refiere a las retenciones o sustracciones que se realicen por un padre o tutor, o incluso por un abuelo.

**SÉPTIMA.-** Es importante señalar, que la Convención básicamente se referirá a la cooperación que deberá existir entre los Estados parte, para la pronta restitución de un menor.

**OCTAVA.-** Consideramos que esta Convención, es un notable esfuerzo de la comunidad internacional por materializar los derechos de los menores, contenidos en el instrumento marco de derechos fundamentales, la “Convención de los Derechos del Niño”, que en su artículo 9° se refiere a la obligación de los Estados parte, de velar que los menores no sean separados de sus padres.

**NOVENA.-** México es parte de la “Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores” desde el año 1992, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, con fecha 6 de marzo del mismo año.

**DÉCIMA.-** La Convención establece la edad de dieciséis años para considerar a un menor como tal, lo que significa que una vez que el individuo rebase este rango, no le será aplicable la Convención, materia de esta investigación.

**DÉCIMA PRIMERA.-**La Convención en estudio, determina lo que para efectos de este instrumento se debe entender por derecho de custodia, definiéndola en su artículo 5°, como la posibilidad de que el menor sea cuidado y atendido por sus padres y en caso de separación, por uno de ellos. El mismo artículo señala que el derecho de visita es la posibilidad, de que el padre que no vive con el menor, tenga derecho de convivir con éste.

**DÉCIMA SEGUNDA.-** El concepto de sustracción, se deduce de lo establecido por los artículos 1°, 3°, 4° y 8° de dicho instrumento, y se referirá a toda acción que realiza un padre o tutor, consistente en el traslado, sustracción o desplazamiento del Estado de la residencia habitual de un menor a otro Estado.

**DÉCIMA TERCERA.-** De acuerdo con el artículo 3° del instrumento internacional, la retención se entiende como la acción que se realiza uno de los padres que, en ejercicio del derecho de visita, impide al menor retornar al Estado de su residencia habitual, con el otro padre.

**DÉCIMA CUARTA.-** Por su parte, la restitución es la consecuencia lógico-jurídica de la sustracción o retención, y puede ejercerse por el padre o tutor que detenta la guarda y custodia, a fin de que el menor sea retornado a su residencia habitual.

**DÉCIMA QUINTA.-** Las autoridades que intervienen dentro del proceso de restitución, se denominan autoridades centrales, tanto en el Estado requirente, como del Estado requerido. En nuestro país, dicha función está a cargo de la Secretaría de Relaciones Exteriores a través de su oficina de familia y en el caso de los Estados, los sistemas estatales para el Desarrollo Integral de la Familia, así como los jueces de lo familiar.

**DÉCIMA SÉXTA.-** Es importante destacar, la reciente participación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en esta materia, quién a través de distintos

instrumentos, ha dado mayor importancia a este tipo de asuntos, como el caso de la creación de jueces especializados en materia de restitución y adopción internacional.

**DÉCIMA SÉPTIMA.-** La Convención no sólo faculta a los padres o tutores para poder iniciar el procedimiento de restitución, pues establece que cualquier persona con conocimiento de un menor trasladado o retenido, puede acudir ante la autoridad central de su Estado o de cualquier otro a informar esta situación.

**DÉCIMA OCTAVA.-** La solicitud de restitución, debe contener información necesaria para localizar al menor, así como la información del demandante, de la persona que lo sustrajo o retuvo, con ello, la autoridad central del Estado requirente deberá transmitir la solicitud al Estado requerido a la brevedad posible.

En este sentido, consideramos que si bien, la comunicación oficial se realiza a través de las denominadas cartas rogatorias, sería importante implementar un mecanismo tecnológico a través del cual se pudieran agilizar los trámites para la pronta localización del menor y en su caso su restitución.

**DÉCIMA NOVENA.-** El hecho que en el Estado requerido, exista una determinación sobre el derecho de custodia del menor, no será impedimento para la procedencia de la restitución, con la salvedad de que se cumplan los requisitos para tal efecto. Con lo anterior, observamos que la Convención pretende eliminar

candados que se pudieran presentar, para asegurar que el menor sea restituido a su residencia habitual.

**VIGÉSIMA SEGUNDA.-** De acuerdo con el Tratado Internacional, la restitución inmediata procederá cuando el menor tenga menos de un año habitando en el Estado requerido, si el periodo es superior a un año, se ordenará la restitución, salvo que se demuestre que el menor ha quedado integrado a su medio ambiente.

**VIGÉSIMA TERCERA.-** La restitución admite excepciones, como el hecho de que el menor se haya adaptado a su ambiente, que la persona o institución requirente no demuestre su derecho sobre el menor o que el menor sea trasladado a un tercer Estado.

Consideramos, que precisamente porque la Convención deja de aplicarse cuando el menor es trasladado a un tercer Estado, es necesaria la ayuda de mecanismos tecnológicos que agilicen el procedimiento.

**VIGÉSIMA CUARTA.-** En el análisis del caso práctico, las partes que intervinieron, fueron, una mexicana, un ciudadano holandés y su menor hijo. La madre y el menor se habían traslado a nuestro país con la debida autorización del padre, quien alegaba que el premo había sido provisional, a contraposición de la madre quién manifestaba que la intención de ambos era fijar su residencia habitual en nuestro país.

**VIGÉSIMA QUINTA.-** La injerencia del Derecho Internacional Privado en la situación de hecho analizada, vino en razón de las distintas nacionalidades, domicilios de las partes, la existencia de un Tratado Internacional que previó la situación de hecho específico.

**VIGÉSIMA SEXTA.-** La solicitud de restitución, la realizó el padre del menor a través del Ministerio de Justicia de Holanda, de acuerdo con los requisitos que la propia Convención establece, quién a su vez solicitó la intervención del Estado mexicano a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, y dado que el menor se localizaba en el Distrito Federal, la solicitud se turnó al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal para que un juez familiar, conociera del procedimiento.

**VIGÉSIMA SÉPTIMA.-** Resultó ser competente un juez de lo familiar, en atención a que la materia familiar se reserva para los estados y no para la federación, y que en la época en la que se desarrolló el procedimiento (2007), no existían los jueces especializados en esta materia.

**VIGÉSIMA OCTAVA.-** Es importante destacar, la reciente labor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a través de la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, que celebra reuniones anuales con sus homólogos de otros Estados, a fin de intercambiar opiniones en la forma que resuelven los casos de restitución internacional.

**VIGÉSIMA NOVENA.-** En el presente trabajo, el juez de lo familiar radicó el asunto como una jurisdicción voluntaria, procedimiento que por su propia naturaleza, no reviste conflicto alguno, hecho que consideramos correcto de inicio, pues la restitución se trataba de una simple solicitud; sin embargo, de acuerdo con el propio código adjetivo, una vez que la madre manifestó la oposición a la restitución, el juicio se debió transformar en una verdadera controversia.

**TRIGÉSIMA.-** Dentro del procedimiento se llevaron a cabo diversas audiencias que tuvieron como fin conciliar a las partes, mismas que se realizaron en exceso del tiempo que prevé la Convención para la decisión de la restitución. Creemos que en virtud de que los padres del menor tenían intereses distintos, el juez debió instaurar una verdadera controversia, en la que se garantizaran los derechos procesales de las partes.

**TRIGÉSIMA PRIMERA.-** En el dictado de la sentencia de las diligencias de jurisdicción voluntaria, se ordenó la inmediata restitución del menor, resolución que inferimos, careció de los requisitos mínimos que debía revestir una sentencia, pues se ordenó la restitución sin considerar los argumentos de la madre del menor.

**TRIGÉSIMA SEGUNDA.-** En el juicio de amparo, se ordenó el dictado de una nueva sentencia, sin embargo, en la revisión se declaró firme la sentencia de primera instancia, es decir, la emitida por el juez de lo familiar.

**TRIGÉSIMA TERCERA.-** Independientemente del resultado de las resoluciones que se dictaron en el procedimiento, consideramos que existió, por parte de los juzgadores, la falta de entendimiento, aplicación e interpretación de la Convención.

**TRIGÉSIMA CUARTA.-** No obstante la creación de jueces especializados en la materia, exponemos que es necesaria una reforma en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la que se establezca un procedimiento específico para este tipo de asuntos.

**TRIGÉSIMA QUINTA.-** También es importante resaltar la labor del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en esta materia, que a través de la creación de los jueces especializados en el año 2011, ha dado un gran paso para mejorar sus resoluciones.

**TRIGÉSIMA SEXTA.-** No obstante lo anterior, creemos necesario realizar una reforma en el “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, donde se establezca un capítulo especial que prevea la forma en la que ha de llevarse a cabo el procedimiento de restitución.

## PROPUESTAS

**PRIMERA.-** Reforma al “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”, en su título décimo sexto, denominado De las controversias del orden familiar, para quedar de la siguiente manera: De las controversias sobre restitución Internacional de menores al amparo de la “Convención de la Haya sobre Restitución Internacional de Menores”.

Lo anterior, en razón del creciente número de casos de restitución al amparo de esta Convención, que hace necesaria la modificación a la legislación local para adecuar nuestro ordenamiento jurídico con el Tratado Internacional del que somos parte.

Consideramos que en atención a que la diversidad de países que son parte del Tratado internacional, tienen sistemas jurídicos distintos al nuestro, no es posible que se implemente un procedimiento específico y uniforme en el propio instrumento internacional, sin embargo en atención a que el propio Tratado faculta a los Estados a establecer un procedimiento tendiente al cumplimiento del mismo, el Estado mexicano y en lo específico el Distrito Federal, está en posibilidad de realizar una reforma al Código Civil adjetivo, para establecer un procedimiento específico para este tipo de asuntos, dónde se respeten los derechos fundamentales que establece nuestra Constitución.

**SEGUNDA.-** Las comunicaciones oficiales deberán ser más expeditas, es necesaria la implementación del uso de los medios tecnológicos entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y el homólogo del Estado requirente.

Lo anterior, en razón de que los medios electrónicos en la actualidad, permiten que las comunicaciones sean más rápidas y en consecuencia el procedimiento podría ser más ágil, desde localización del menor, hasta la conclusión del mismo, en el cual decidirá sobre la procedencia o no de la restitución del menor.

## BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Panorama Internacional de derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados, tomo I, S.N.E., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006.
- ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Panorama Internacional de derecho de familia, culturas y sistemas jurídicos comparados, tomo II, S.N.E., U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006.
- CERVERA RIVERO, Oscar Gregorio, *et al*, Práctica Forense en Derecho Familiar, 1° ed, Editorial Inter Writers, México, D.F. 2010
- CANALES PÉREZ, Adriana. Protección de Menores, restitución de menores, en Revista de Derecho Privado, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F. nueva época, año VI, número 16-17, 2007.
- CHÁVEZ CASTILLO, Raúl. El ABC del juicio de amparo, 6° ed., Editorial Porrúa, 6° ed., México, D.F., 2011.
- CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, 4° ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2004.

- CONTRERAS VACA, José Francisco, Derecho Internacional Privado, 2° ed., Editorial Oxford, México, D.F., 2006.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México, D.F., Tomo DCXCIII, Número 8, viernes 10 de junio de 2011.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos, et. al, Derecho Internacional Privado, 2° ed., Editorial Civitas, Madrid, España, 2001.
- JIMÉNEZ GARCÍA, Joel Francisco, Derecho de los niños, 1° ed., Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, D.F. 2000.
- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Las garantías de Seguridad Jurídica, 2° ed., Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, D.F., 2010
- LEONEL PEREZNIETO CASTRO *et al*, Derecho Internacional Privado, S.N.E., Editorial Oxford, México, D.F, 2000.
- MATUS CALLEROS, Eileen, Derecho Internacional Privado Mexicano ante la restitución Internacional de menores, 1° Edición, UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, D.F., 2009.

- OSTOS LUZURIAGA, Armando, Curso de garantías y amparo, 1° ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación y Escuela Libre de Derecho, México, D.F., 2010
- OVALLE FAVELA, José, Teoría General del Proceso, 5° ed., Editorial Oxford University Press, México, D.F., 2003
- PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 9° ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 1976
- PATIÑO MANFFER, Ruperto *et al*, Derecho Familiar, Temas De Actualidad, 1°ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2011
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel, et. al, Derecho Internacional Privado, Parte Especial, S.N.E., Editorial Oxford, México, D.F., 2000.
- RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, Sonia, La protección de los menores en el derecho Internacional Privado Mexicano, 1° ed., UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, D.F., 2006
- SÁNCHEZ LORENZO, Sixto, La aplicación de los Convenios de la Conferencia de la Haya, en Revista de Derecho Internacional, Universidad Complutense de Madrid, volumen XLV, Madrid, España, 1993.

- SILVA, JORGE ALBERTO, El Derecho de Integración del Menor a su Familia. Aspectos Internacionales, 1° ed., en Revista Mexicana de Derecho Internacional Privado, Academia Mexicana de Derecho Internacional Privado y Comparado, Número 14, México, D.F., 2003.
- TENORIO GODÍNEZ, Lázaro *et al*, La Restitución Internacional de la Niñez. Enfoque Iberoamericano, Doctrinario y Jurisprudencial, S.N.E., Editorial Porrúa, México, 2011.
- TORRES ESTRADA, Alejandro, El proceso ordinario civil. 1°ed, Editorial Oxford, México, D.F. 2001.
- Textos y materiales de Derecho Internacional Privado, Universidad de Madrid, Facultad de Derecho, Cátedra de Derecho Privado, Volumen I, Madrid, España, 1970

## **LEGISLACIÓN**

- AGENDA Civil del Distrito Federal, S.N.E., Editorial ISEF, México, D.F., 2007.

- CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos, 158° Ed., Editorial Porrúa, México, D.F., 2007.
- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, “*Decreto por el que se expide la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República*, México, D.F., Tomo DCXCIII, Número 8, martes 2 de abril de 2013.
- GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, “*Decreto por el que se reforma y deroga el código civil para el distrito federal y se reforma, deroga y adiciona el código procedimientos civiles para el distrito federal.*” No.434, 3 de octubre de 2008.
- LEGISLACIÓN de amparo, 14°ed., editorial SISTA, México, D.F.2007.

## **LEGISLACIÓN INTERNACIONAL**

- “Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores”, la Haya, Países Bajos, 25 de octubre de 1980, D.O.F. 6 de

marzo de 1992, en TENORIO GODINEZ, Lázaro *et.al* . La restitución Internacional de la niñez. Enfoque iberoamericano, doctrinario y jurisprudencial, 1ºed., Editorial Porrúa, México, 2011, págs. 351-360.

## **TESIS**

- SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, “*Interés superior del menor*”, Tesis de jurisprudencia 25/2012 (9a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiuno de noviembre de dos mil doce.
- TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO, “Jurisdicción voluntaria. Objeto de las diligencias”, tesis aislada. Amparo civil en revisión, María Virginia Suárez Gascón. 20 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Novena época, en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Pág. 2305.

## **PÁGINAS WEB**

- ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS, “*El interés superior del menor en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño*”, en curso a distancia, Washington, E.U.A., 2010, [http://www.inn.oea.org/cursos\\_a\\_distancia/el\\_interes\\_superior.pdf](http://www.inn.oea.org/cursos_a_distancia/el_interes_superior.pdf).

- ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, “*Alimentación del lactante y del niño pequeño*”, en Nota descriptiva n° 342, Ginebra, Suiza, 2010. <http://www.who.int/es/>
- TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, “*Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez*”, en Estudios Judiciales de la Asamblea Plenaria de Presidentes CONATRI, Tamaulipas, México, 2010, <http://www.estudiosjudiciales.gob.mx>

## **A N E X O S**

- **ANEXO UNO.-** Convención de la Haya sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores.
- **ANEXO DOS.-** Acuerdo 69-01/2011, por el que se designan juzgados especializados en adopción internacional de menores y restitución internacional de menores.
- **ANEXO TRES.-** Resolución definitiva de las diligencias de jurisdicción voluntaria.
- **ANEXO CUATRO.-** Extracto de la resolución de amparo.

# CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES

**ORGANISMO PROMOTOR:** Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado.

**ADOPCIÓN:** 25 de octubre de 1980, La Haya, países Bajos.

**FIRMA AD REFERENDUM:** Debido a que México no participó en la conferencia diplomática que aprueba al tratado no se realizó este acto.

**APROBACIÓN DEL SENADO:** 13 de diciembre de 1990.

**PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE APROBACIÓN:** 14 de enero de 1991.

**FIRMA DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL DE ADHESIÓN:** 29 de enero de 1991.

**DEPÓSITO DEL INSTRUMENTO INTERNACIONAL DE ADHESIÓN:** 20 de junio de 1991 ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

**PUBLICACIÓN DEL DECRETO DE PROMULGACIÓN:** 6 de marzo de 1992.

**RESERVAS Y DECLARACIONES INTERPRETATIVAS:** No se realizaron.

**ESTADOS PARTE (30 jul. 2005):** Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Belice, Bélgica, Belarús, Bosnia y Herzegovina, Burkina Fasso, Brasil, Canadá, Chile, China, Chipre, Croacia, Colombia, Costa Rica, Dinamarca, Ecuador, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estados Unidos de América, Estonia, El Salvador, Fiji, Finlandia, Francia, Georgia, Grecia, Guatemala, Honduras, Hungría, Irlanda, Islandia, Israel, Italia, Letonia, Luxemburgo, Macedonia, Malta, Mauricio, México, Moldova, Mónaco, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelanda, Países Bajos, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Checa, Rumania, San Cristóbal y Nieves, Sri Lanka, Sudáfrica, Suecia, Suiza, Trinidad y Tobago, Turkmenistán, Turquía, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Yugoslavia y Zimbawe.

DECRETO promulgatorio de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos. Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

El día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta, se adoptó en La Haya, Países Bajos, la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, cuyo texto y forma en español constan en la copia certificada adjunta.

La citada Convención fue aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día trece del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día catorce del mes de enero del año de mil novecientos noventa y uno.

El instrumento de adhesión, firmado por mí, el día veintinueve del mes de enero del año de mil novecientos noventa y uno, fue depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, el día veinte del mes de junio del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto por la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y dos. Carlos Salinas de Gortari. Rúbrica. El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana. Rúbrica.

EL C. EMBAJADOR ANDRÉS ROZENTAL, SUBSECRETARIO DE RELACIONES EXTERIORES, CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

## **CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**

Los Estados signatarios de la presente Convención,

Profundamente convencidos de que los intereses del menor son de una importancia primordial para todas las cuestiones relativas a su custodia.

Deseosos de proteger al menor, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarle un traslado o una retención ilícita, y de establecer los procedimientos que permitan garantizar la restitución inmediata del menor al Estado en que tenga su residencia habitual, así como de asegurar la protección del derecho de visita,

Han acordado concluir una Convención a estos efectos, y convienen en las siguientes disposiciones:

### **CAPÍTULO I**

## **ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA CONVENCIÓN**

### **Artículo 1**

La finalidad de la presente Convención será la siguiente:

- a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante;
- b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes.

### **Artículo 2**

Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos de la Convención. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan.

### **Artículo 3**

El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;

- a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y
- b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.

### **Artículo 4**

La Convención se aplicará a todo menor que tuviera su residencia habitual en un Estado contratante inmediatamente antes de la infracción de los derechos de custodia o de visita. La Convención dejará de aplicarse cuando el menor alcance la edad de 16 años.

### **Artículo 5**

A los efectos de la presente Convención:

- a) el "derecho de custodia" comprenderá el derecho relativo al cuidado de la persona del menor y, en particular, el de decidir sobre su lugar de residencia;
- b) el "derecho de visita" comprenderá el derecho de llevar al menor, por un periodo de tiempo limitado, a otro lugar diferente a aquél en que tiene su residencia habitual.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIDADES CENTRALES**

#### **Artículo 6**

Cada uno de los Estados contratantes designará una Autoridad Central encargada del cumplimiento de las obligaciones que le impone la Convención.

Los Estados Federales, los Estados en que estén vigentes más de un sistema de derecho a (*sic*) los Estados que cuenten con organizaciones territoriales autónomas, tendrán libertad para designar más de una Autoridad Central y para especificar la extensión territorial de los poderes de cada una de estas Autoridades. El Estado que haga uso de esta facultad designará la Autoridad Central a la que puedan dirigirse las solicitudes, con el fin de que las transmita a la Autoridad Central competente en dicho Estado.

#### **Artículo 7**

Las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de garantizar la restitución inmediata de los menores y para conseguir el resto de los objetivos de la presente Convención.

Deberán adoptar, en particular, ya sea directamente o a través de un intermediario, todas las medidas apropiadas que permitan:

- a) localizar al menor trasladado o retenido de manera ilícita;
- b) prevenir que el menor sufra mayores daños o que resulten perjudicadas las partes interesadas, para lo cual adoptarán o harán que se adopten medidas provisionales;
- c) garantizar la restitución voluntaria del menor o facilitar una solución amigable;
- d) intercambiar información relativa a la situación social del menor, si se estima conveniente;
- e) facilitar información general sobre la legislación de su país relativa a la aplicación de la Convención;
- f) incoar o facilitar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo, con el objeto de conseguir la restitución del menor y, en su caso, permitir que se regule o se ejerza de manera efectiva el derecho de visita;
- g) conceder o facilitar, según el caso, la obtención de asistencia judicial y jurídica, incluyendo la participación de un abogado;
- h) garantizar, desde el punto de vista administrativo, la restitución del menor sin peligro, si ello fuese necesario y apropiado;
- i) mantenerse mutuamente informadas sobre la aplicación del presente convenio y eliminar, en la medida de lo posible, los obstáculos que puedan oponerse a su aplicación.

## **CAPÍTULO III**

## **RESTITUCIÓN DEL MENOR**

### **Artículo 8**

Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor.

La solicitud incluirá:

- a) información relativa a la identidad del solicitante, del menor y de la persona que se alega que ha sustraído o retenido al menor;
- b) la fecha de nacimiento del menor, cuando sea posible obtenerla;
- c) los motivos en que se basa el solicitante para reclamar la restitución del menor;
- d) toda la información disponible relativa a la localización del menor y la identidad de la persona con la que se supone que está el menor;

La solicitud podrá ir acompañada o complementada por:

- e) una copia autenticada de toda decisión o acuerdo pertinentes;
- f) una certificación o declaración jurada expedida por una Autoridad Central o por otra autoridad competente del Estado donde el menor tenga su residencia habitual o por una persona calificada con respecto al derecho vigente en esta materia de dicho Estado;
- g) cualquier otro documento pertinente.

### **Artículo 9**

Si la autoridad Central que recibe una solicitud en virtud de lo dispuesto en el Artículo 8 tiene razones para creer que el menor se encuentra en otro Estado Contratante, transmitirá la solicitud directamente y sin demora a la Autoridad Central de ese Estado Contratante e informará a la Autoridad Central requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 10**

La Autoridad Central del Estado donde se encuentre el menor adoptará o hará que se adopten todas las medidas adecuadas tendientes a conseguir la restitución voluntaria del menor.

### **Artículo 11**

Las autoridades judiciales o administrativas de los Estados Contratantes actuarán con urgencia en los procedimientos para la restitución de los menores.

Si la autoridad judicial o administrativa competente no hubiera llegado a una decisión en el plazo de seis semanas a partir de la fecha de iniciación de los procedimientos, el solicitante o la Autoridad Central del Estado requerido, por iniciativa propia o a instancias de la Autoridad Central del Estado requirente tendrá derecho a pedir una declaración sobre las razones de la demora.

Si la Autoridad Central del Estado requerido recibiera una respuesta, dicha Autoridad la transmitirá a la Autoridad Central del Estado requirente o, en su caso, al solicitante.

### **Artículo 12**

Cuando un menor haya sido trasladado o retenido ilícitamente en el sentido previsto en el Artículo 3 y, en la fecha de la iniciación del procedimiento ante la autoridad judicial o administrativa del Estado Contratante donde se halle el menor, hubiera transcurrido un periodo inferior a un año desde el momento en que se produjo el traslado o retención ilícitos, la autoridad competente ordenará la restitución inmediata del menor.

La autoridad judicial o administrativa, aun en el caso de que se hubieren iniciado los procedimientos después de la expiración del plazo de un año a que se hace referencia en el párrafo precedente, ordenará asimismo la restitución del menor salvo que quede demostrado que el menor ha quedado integrado en su nuevo medio.

Cuando la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido tenga razones para creer que el menor ha sido trasladado a otro Estado, podrá suspender el procedimiento o rechazar la solicitud de restitución del menor.

### **Artículo 13**

No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o
- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.

La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones.

Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente Artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor.

### **Artículo 14**

Para determinar la existencia de un traslado o de una retención ilícitos en el sentido del Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas

del estado requerido podrán tener en cuenta directamente la legislación y las decisiones judiciales o administrativas, estén reconocidas formalmente o no en el Estado de la residencia habitual del menor, sin tener que recurrir a procedimientos concretos para probar la vigencia de esa legislación o para el reconocimiento de las decisiones extranjeras que de lo contrario serían aplicables.

#### **Artículo 15**

Las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, antes de emitir una orden para la restitución del menor podrán pedir que el solicitante obtenga de las autoridades del Estado de residencia habitual del menor una decisión o una certificación que acredite que el traslado o retención del menor era ilícito en el sentido previsto en el Artículo 3 de la Convención, siempre que la mencionada decisión o certificación pueda obtenerse en dicho Estado. Las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes harán todo lo posible por prestar asistencia al solicitante para que obtenga una decisión o certificación de esa clase.

#### **Artículo 16**

Después de haber sido informadas de un traslado o retención ilícitos de un menor en el sentido previsto en el Artículo 3, las autoridades judiciales o administrativas del Estado Contratante donde haya sido trasladado el menor o donde esté retenido ilícitamente, no decidirán sobre la cuestión de fondo de los derechos de custodia hasta que se haya determinado que no se reúnen las condiciones de la presente Convención para la restitución del menor o hasta que haya transcurrido un periodo de tiempo razonable sin que se haya presentado una solicitud en virtud de esta Convención.

#### **Artículo 17**

El solo hecho de que una decisión relativa a la custodia haya sido dictada o sea susceptible de ser reconocida en el Estado requerido, no podrá justificar la negativa para restituir a un menor conforme a lo dispuesto en la presente Convención, pero las autoridades judiciales o administrativas del Estado requerido podrán tener en cuenta los motivos de dicha decisión al aplicar la presente Convención.

#### **Artículo 18**

Las disposiciones del presente Capítulo no limitarán las facultades de una autoridad judicial o administrativa para ordenar la restitución del menor en cualquier momento.

#### **Artículo 19**

Una decisión adoptada en virtud de la presente Convención sobre la restitución del menor no afectará la cuestión de fondo del derecho de custodia.

#### **Artículo 20**

La restitución del menor conforme a lo dispuesto en el Artículo 12 podrá denegarse cuando no lo permitan los principios fundamentales del Estado requerido en materia de protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

### **CAPÍTULO IV**

#### **DERECHO DE VISITA**

##### **Artículo 21**

Una solicitud que tenga como fin la organización o la garantía del ejercicio efectivo del derecho de visita podrá presentarse a las Autoridades Centrales de los Estados Contratantes, en la misma forma que la solicitud para la restitución del menor.

Las Autoridades Centrales estarán sujetas a las obligaciones de cooperación establecidas en el Artículo 7 para asegurar el ejercicio pacífico del derecho de visita y el cumplimiento de todas las condiciones a que pueda estar sujeto el ejercicio de ese derecho. Las Autoridades Centrales adoptarán las medidas necesarias para eliminar, en la medida de lo posible, todos los obstáculos para el ejercicio de ese derecho.

Las Autoridades Centrales, directamente o por vía de intermediarios, podrán iniciar procedimientos o favorecer su iniciación con el fin de regular o proteger dicho derecho y asegurar el cumplimiento de las condiciones a que pudiera estar sujeto el ejercicio del mismo.

### **CAPÍTULO V**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Artículo 22**

No podrá exigirse ninguna fianza ni depósito, cualquiera que sea la designación que se le dé, para garantizar el pago de las costas y gastos de los procedimientos judiciales o administrativos previstos en la Convención.

##### **Artículo 23**

No se exigirá, en el contexto de la presente Convención, ninguna legalización ni otras formalidades análogas.

##### **Artículo 24**

Toda solicitud, comunicación u otro documento que se envíe a la

Autoridad Central del Estado requerido se remitirá en el idioma de origen e irá acompañado de una traducción al idioma oficial o a uno de los idiomas oficiales del Estado requerido o, cuando esta traducción sea difícilmente realizable, de una traducción al francés o al inglés.

No obstante, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá oponerse a la utilización del francés o del inglés, pero no de ambos idiomas, en toda solicitud, comunicación u otros documentos que se envíen a su Autoridad Central.

### **Artículo 25**

Los nacionales de los Estados Contratantes y las personas que residen habitualmente en esos Estados tendrán derecho en todo lo referente a la aplicación de la presente Convención, a la asistencia judicial y al asesoramiento jurídico en cualquier otro Estado Contratante en las mismas condiciones que si fueran nacionales y residieran habitualmente en ese otro Estado.

### **Artículo 26**

Cada Autoridad Central sufragará sus propios gastos en la aplicación de la presente Convención.

Las Autoridades Centrales y otros servicios públicos de los Estados Contratantes no impondrán cargo alguno en relación con las solicitudes presentadas en virtud de lo dispuesto en la presente Convención ni exigirán al solicitante ningún pago por las costas y gastos del proceso ni, dado el caso, por los gastos derivados de la participación de un abogado o asesor jurídico. No obstante, se les podrá exigir el pago de los gastos originados o que vayan a originarse por la restitución del menor.

Sin embargo, un Estado Contratante, mediante la formulación de una reserva conforme a lo dispuesto en el Artículo 42, podrá declarar que no estará obligado a asumir ningún gasto de los mencionados en el párrafo precedente que se deriven de la participación de abogados o asesores jurídicos o del proceso judicial, excepto en la medida que dichos gastos puedan quedar cubiertos por su sistema de asistencia judicial y asesoramiento jurídico.

Al ordenar la restitución de un menor o al expedir una orden relativa a los derechos de visita conforme a lo dispuesto en la presente Convención, las autoridades judiciales o administrativas podrán disponer, dado el caso, que la persona que trasladó o que retuvo al menor o que impidió el ejercicio del derecho de visita, pague los gastos necesarios en que haya incurrido el solicitante o en que se haya incurrido en su nombre, incluidos los gastos de viajes, todos los costos o pagos efectuados para localizar al menor, las costas de la representación judicial del solicitante y los gastos de la restitución del menor.

### **Artículo 27**

Cuando se ponga de manifiesto que no se han cumplido las condiciones requeridas en la presente Convención o que la solicitud carece de fundamento, una Autoridad Central no estará obligada a aceptar la solicitud. En este caso, la Autoridad Central informará inmediatamente sus motivos al demandante o a la Autoridad Central por cuyo conducto se haya presentado la solicitud, según el caso.

### **Artículo 28**

Una Autoridad Central podrá exigir que la solicitud vaya acompañada de una autorización por escrito que le confiera poderes para actuar por cuenta del solicitante, o para designar un representante habilitado para actuar en su nombre.

### **Artículo 29**

La presente Convención no excluirá que cualquier persona, institución u organismo que pretenda que ha habido una violación del derecho de custodia o del derecho de visita en el sentido previsto en los Artículos 3 o 21, reclame directamente ante las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante, conforme o no a las disposiciones de la presente Convención.

### **Artículo 30**

Toda solicitud presentada a las Autoridades Centrales o directamente a las autoridades judiciales o administrativas de un Estado Contratante de conformidad con los términos de la presente Convención, junto con los documentos o cualquier otra información que la acompañen o que haya proporcionado una Autoridad Central, será admisible ante los tribunales o ante las autoridades administrativas de los Estados Contratantes.

### **Artículo 31**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables en unidades territoriales deferentes (*sic*):

- a) Toda referencia a la residencia habitual en dicho Estado, se interpretará que se refiere a la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado.
- b) Toda referencia a la ley del Estado de residencia habitual, se interpretará que se refiere a la ley de la unidad territorial del Estado donde resida habitualmente el menor.

### **Artículo 32**

Cuando se trate de un Estado que en materia de custodia de menores tenga dos o más sistemas de derecho aplicables a diferentes categorías de personas, toda referencia a la ley de ese Estado se interpretará que se refiere al sistema de derecho especificado por la ley de dicho Estado.

### **Artículo 33**

Un Estado en el que las diferentes unidades territoriales tengan sus propias normas jurídicas respecto a la custodia de menores, no estará obligado a aplicar la presente Convención cuando no esté obligado a aplicarlo un Estado que tenga un sistema unificado de derecho.

### **Artículo 34**

La presente Convención tendrá prioridad en las materias incluidas en su ámbito de aplicación sobre la "Convención del 5 de octubre de 1961 sobre competencia de las autoridades y la ley aplicable en materia de protección de menores", entre los Estados Partes en ambas Convenciones.

Por lo demás la presente Convención no restringirá la aplicación de un instrumento internacional en vigor entre el Estado de origen y el Estado requerido ni la invocación de otras normas jurídicas del Estado requerido, para obtener la restitución de un menor que haya sido trasladado o retenido ilícitamente o para regular el derecho de visita.

### **Artículo 35**

La presente Convención sólo se aplicará entre los Estados Contratantes en los casos de traslados o retenciones ilícitos ocurridos después de su entrada en vigor en esos Estados.

Si se hubiera formulado una declaración conforme a lo dispuesto en los artículos 39 o 40, la referencia a un Estado Contratante que figura en el párrafo precedente se entenderá que se refiere a la unidad o unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

### **Artículo 36**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención impedirá que dos o más Estados Contratantes, con el fin de limitar las restricciones a las que podría estar sometida la restitución del menor, acuerden mutuamente la derogación de algunas de las disposiciones de la presente Convención que podrían implicar esas restricciones.

## **CAPÍTULO VI**

### **CLÁUSULAS FINALES**

### **Artículo 37**

La Convención estará abierta a la firma de los Estados que fueron Miembros de la Conferencia de La Haya sobre el Derecho Internacional Privado en su Decimocuarta Sesión. Será ratificada, aceptada o aprobada, y los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los

Países Bajos.

### **Artículo 38**

Cualquier otro Estado podrá adherir a la Convención.

El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos.

Para el Estado que adhiera a la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de adhesión.

La adhesión tendrá efecto sólo para las relaciones entre el Estado que adhiera y aquellos Estados Contratantes que hayan declarado aceptar esta adhesión. Esta declaración habrá de ser formulada asimismo por cualquier Estado Miembro que ratifique, acepte o apruebe la Convención después de una adhesión. Dicha declaración será depositada ante el Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos; este Ministerio enviará por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados Contratantes.

La Convención entrará en vigor entre el Estado que adhiere y el Estado que haya declarado que acepta esa adhesión el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de la declaración de aceptación.

### **Artículo 39**

Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, podrá declarar que la Convención se extenderá al conjunto de los territorios de cuyas relaciones exteriores esté encargado, o sólo a uno o varios de esos territorios. Esta declaración tendrá efecto en el momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

Esa declaración, así como toda extensión posterior, será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos.

### **Artículo 40**

Si un Estado Contratante tiene dos o más unidades territoriales en las que se aplican sistemas de derecho distintos en relación con las materias de que trata el presente Convenio, podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación, o adhesión, que la presente Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o sólo a una o varias de ellas y podrá modificar esta declaración en cualquier momento, para lo que habrá de formular una nueva declaración.

Estas declaraciones se notificarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de los Países Bajos y se indicará en ellas expresamente, las unidades territoriales a las que se aplica la presente Convención.

### **Artículo 41**

Cuando un Estado Contratante tenga un sistema de gobierno en el cual

los poderes ejecutivo, judicial y legislativo estén distribuidos entre las autoridades centrales y otras autoridades dentro de dicho Estado, la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de la presente Convención, o la formulación de cualquier declaración conforme a lo dispuesto en el Artículo 40, no implicará consecuencia alguna en cuanto a la distribución interna de los poderes en dicho Estado.

#### **Artículo 42**

Cualquier Estado podrá formular una o las dos reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, a más tardar en el momento de la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión o en el momento de formular una declaración conforme a lo dispuesto en los Artículos 39 o 40. No se permitirá ninguna otra reserva.

Cualquier Estado podrá retirar en cualquier momento una reserva que hubiera formulado. El retiro será notificado al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos.

La reserva dejará de tener efecto el primer día del tercer mes del calendario siguiente a las notificaciones a que se hace referencia en el párrafo precedente.

#### **Artículo 43**

La Convención entrará en vigor el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión a que se hace referencia en los Artículos 37 y 38.

Posteriormente, la Convención entrará en vigor:

- 1) para cada Estado que lo ratifique, acepte, apruebe o adhiera con posterioridad, el primer día del tercer mes del calendario siguiente al depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión;
- 2) para los territorios o unidades territoriales a los que se haya extendido la Convención de conformidad con el Artículo 39 o 40, el primer día del tercer mes del calendario siguiente a la notificación a que se hace referencia en esos artículos.

#### **Artículo 44**

La Convención permanecerá en vigor durante cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 43, incluso para los Estados que con posterioridad la hubieran ratificado, aceptado, aprobado o adherido. Si no hubiera denuncia se renovará tácitamente cada cinco años.

Toda denuncia será notificada al Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos, por lo menos, seis meses antes de la expiración del plazo de cinco años. La denuncia podrá limitarse a determinados territorios o unidades territoriales en los que se aplica la Convención.

La denuncia tendrá efecto sólo respecto al Estado que la hubiera

notificado. La Convención permanecerá en vigor para los demás Estados Contratantes.

#### **Artículo 45**

El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de los Países Bajos notificará a los Estados Miembros de la Conferencia y a los Estados que hayan adherido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 38 lo siguiente:

- 1) las firmas y ratificaciones, aceptaciones y aprobaciones a que hace referencia el Artículo 37;
- 2) las adhesiones a que hace referencia el Artículo 38;
- 3) la fecha en que la Convención entre en vigor conforme a lo dispuesto en el Artículo 43;
- 4) las extensiones a que hace referencia el Artículo 39;
- 5) las declaraciones mencionadas en los Artículos 38 y 40;
- 6) las reservas previstas en el Artículo 24 y en el tercer párrafo del Artículo 26, y los retiros previstos en el Artículo 42;
- 7) las denuncias previstas en el Artículo 44.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Hecha en La Haya, el 25 de octubre de 1980, en francés y en inglés, siendo ambos textos igualmente fehacientes, en un solo ejemplar que se depositará en los archivos del Gobierno del Reino de los Países Bajos y del cual se enviará copia certificada por vía diplomática, a cada uno de los Estados Miembros de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en la fecha de su Decimocuarta Sesión.

La presente es copia fiel y completa en español de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, adoptada en La Haya, Países Bajos, el día veinticinco del mes de octubre del año de mil novecientos ochenta.

Extiendo la presente, en veintitrés páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de julio del año de mil novecientos noventa y uno, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. Rúbrica.

## ACUERDO 69-01/2011

Pronunciamiento respecto del orden que llevarán los juzgados del Distrito Federal en materia familiar, atendiendo a aquellos que conocen de la materia de adopción y restitución de menores internacional, en relación con los acuerdos plenarios 35-06/2010, 58-08/2010 y 31-46/2010 de fechas nueve y veintitrés de febrero y cuatro de noviembre del año dos mil diez; una vez que se expresaron al respecto los comentarios de los señores consejeros y de conformidad con lo que estatuyen los artículos 195 y 199, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, **por unanimidad, el Pleno del Consejo acordó:**-----

**PRIMERO.-** Analizados los comentarios vertidos por los integrantes de este órgano colegiado, en relación con los acuerdos plenarios 35-06/2010, 58-08/2010 y 31-46/2010, de fechas nueve y veintitrés de febrero y cuatro de noviembre del año dos mil diez, en los que se aprobó la capacitación de los jueces que conocerán de la materia de adopción y restitución de menores internacional, derivado de la participación del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en la Red Mexicana de Cooperación Judicial para la Protección de la Niñez, y considerando que ha sido preocupación constante de los integrantes de este órgano colegiado, buscar mayor eficiencia en las funciones que se desarrollan en los órganos jurisdiccionales de administración de justicia en esta Ciudad, lo que indudablemente redundará en beneficio de los justiciables, es que de conformidad con la facultad expresa prevista en la fracción III del artículo 201 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, del tenor siguiente: “*Son facultades del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las siguientes: ... III. Designar a los Jueces del Distrito Federal en los términos que señala esta Ley, así como adscribir a los Jueces y Magistrados.- Asimismo, resolver todas las cuestiones que con dicho nombramiento se relacionen, cambiar a los Jueces de una adscripción a otra, así como variar la materia de los Juzgados;...*”; así como, con fundamento en los artículos 122, Base Cuarta, fracciones II y III y 100 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, sexto párrafo, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, 195 de la Ley Orgánica

del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con lo que estatuye el numeral 10, fracción V, del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, y dado que en la especie el cambio atañe exclusivamente a titulares de juzgados de una misma categoría, esto es del Distrito Federal, es que en ejercicio de la facultad que le confieren al Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, las disposiciones referidas y atendiendo a la viabilidad para que sean los primeros diez juzgados que conozcan en dichas materias, este órgano colegiado determina procedente autorizar los cambios de adscripción de los juzgados Sexto, Décimo Quinto, Vigésimo, Trigésimo Séptimo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Segundo, Décimo Tercero, Vigésimo Quinto, Trigésimo y Trigésimo Primero, todos en materia Familiar **a partir del día uno de febrero de dos mil once, debiendo quedar en los siguientes términos:**-----

1.- El Licenciado **Teófilo Abdo Kuri**, actualmente **Juez Sexto de lo Familiar** del H. Tribunal, queda adscrito al **Juzgado Primero de la misma materia** del propio Tribunal;-----

2.- La Licenciada **Silvia Gómez González**, actualmente **Juez Primero de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Cuadragésimo Segundo de la misma materia** del propio Tribunal;-----

3.- La Licenciada **Miriam Olimpia Lozano**, actualmente **Juez Décimo Quinto de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Segundo de la misma materia** del propio Tribunal;-----

4.- La Licenciada **María Elena Ramírez Sánchez**, actualmente **Juez Vigésimo de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Tercero de la misma materia** del propio Tribunal;-----

5.- El Licenciado **Juan Tzompa Sánchez**, actualmente **Juez Tercero de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Vigésimo de la misma materia** del propio Tribunal;-----

6.- La Licenciada **Patricia Ortiz Contreras**, actualmente **Juez Trigésimo Séptimo de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Cuarto de la misma materia** del propio Tribunal;-----

7.- El Licenciado **José Antonio Navarrete Hernández**, actualmente **Juez Cuarto de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Trigésimo Séptimo de la misma**

**materia** del propio Tribunal;-----

8.- El Licenciado **Juan Luis Castro Martínez**, actualmente **Juez Cuadragésimo de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Quinto** de la misma materia del propio Tribunal;-----

9.- El Licenciado **Sergio Fidel Flores Muñoz**, actualmente **Juez Quinto de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Cuadragésimo** de la misma materia del propio Tribunal;-----

10.- El Maestro **Andrés Linares Carranza**, actualmente **Juez Cuadragésimo Segundo de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Sexto** de la misma materia del propio Tribunal; -----

11.- La Licenciada **María Margarita Gallegos López**, actualmente **Juez Décimo Tercero de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Séptimo** de la misma materia del propio Tribunal;-----

12.- El Licenciado **Eduardo Vélez Arteaga**, actualmente **Juez Séptimo de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Décimo Tercero** de la misma materia del propio Tribunal;-----

13.- El Licenciado **Héctor Samuel Casillas Macedo**, actualmente **Juez Vigésimo Quinto de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Octavo** de la misma materia del propio Tribunal;-----

14.- La Licenciada **Lidia Jasso Palacios**, actualmente **Juez Octavo de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Vigésimo Quinto** de la misma materia del propio Tribunal;-----

15.- El Licenciado **Eduardo García Ramírez**, actualmente **Juez Trigésimo de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Noveno** de la misma materia del propio Tribunal;-----

16.- El Licenciado **Jorge Rodríguez Murillo**, actualmente **Juez Noveno de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Trigésimo** de la misma materia del propio Tribunal;-----

17.- La Licenciada **Cristina Espinosa Roselló**, actualmente **Juez Trigésimo Primero de lo Familiar**, queda adscrita al **Juzgado Décimo** de la misma materia del propio Tribunal;-----

18.- El Licenciado **Nicolás Arturo Rodríguez González**, actualmente **Juez Décimo de lo Familiar**, queda adscrito al **Juzgado Trigésimo Primero** de la

**misma materia** del propio Tribunal;-----

**SEGUNDO.-** En relación con los cambios de adscripción efectuados en el punto primero del presente acuerdo, se determina que la designación de los jueces que conocerán de la materia de adopción internacional corresponderán a los juzgados del primero al quinto familiar, y aquellos que conocerán de la materia de restitución de menores internacional serán los juzgados del sexto al décimo familiar, en el entendido de que los citados juzgados continuarán conociendo de los demás asuntos en materia familiar que les sean turnados, quedando a criterio del titular de cada juzgado los movimientos del personal que resulten procedentes, en términos del acuerdo 68-01/2011 de fecha once de enero del presente año.-----

**TERCERO.-** Mediante oficio agradézcase a la licenciada Keila Leticia Ramírez Morales, actualmente juez interina del Juzgado Segundo de lo Familiar del H. tribunal, los servicios prestados a la administración de justicia durante el tiempo en que se desempeñó en ese cargo de ese órgano jurisdiccional, solicitándole que se reincorpore a las actividades que como secretaria de acuerdos venía desempeñando en el juzgado de referencia.-----

**CUARTO.-** Derivado de los cambios de adscripción realizados y a efecto de no dejar acéfalo al Juzgado Décimo Quinto de lo Familiar del H. Tribunal, se autoriza la designación del licenciado Sergio Laborie Vivaldo, secretario de acuerdos "A" del citado órgano jurisdiccional, para que funja como juez por ministerio de ley, por un mes, con efectos a partir del día uno de febrero del presente año, lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.-----

**QUINTO.-** Se instruye al Director Ejecutivo de Informática, para que en coordinación con la Directora de Oficialía de Partes Común, ambos del H. Tribunal, tomen las acciones necesarias para que se implementen en la Oficialía de Partes Común la distribución de asuntos en materia de adopción internacional y de restitución de menores internacional, a los juzgados que conocerán de las mencionadas materias, de acuerdo al turno que corresponda mediante el sistema correspondiente; lo anterior, con el objeto de que comience su implementación a partir del día uno de febrero de dos mil once.-----

**SEXTO.-** En tal virtud, para los efectos legales y administrativos a que haya

lugar, mediante oficio, comuníquese el presente proveído a los jueces que se hizo referencia, así como al Oficial Mayor, al Director Ejecutivo de Recursos Humanos, al Director Ejecutivo de Planeación, al Director Ejecutivo de Informática, a la Directora de la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar y Sección Salas, así como a la Primera Secretaria de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno, todos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Asimismo, para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, mediante aviso publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en la primera plana del Boletín Judicial del H. Tribunal. Cúmplase.-----

Anexos

47



En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las once horas del día [redacted] día y hora señalados para que tenga verificativo la continuación de la audiencia de ley señalada en autos, a efecto de que sean escuchadas las partes interesadas en la presente solicitud de restitución de menor, fueron presentes en el local del Juzgado [redacted] el Distrito Federal por ante el C. Juez titular del mismo Licenciado [redacted] quien actúa asistido de la C/ Secretaria de Acuerdos [redacted] Licenciada [redacted] La C. [redacted] persona designada por la autoridad central requerida para vigilar el cumplimiento de la aplicación de la convención de la Haya en nuestro país, quien se identifica con credencial número 3147 expedida en su favor por la Consultoría Jurídica de la Secretaría de Relaciones Exteriores; **HACIÉNDOSE CONSTAR QUE NO SE ENCUENTRA PRESENTE EL SEÑOR [redacted] ni persona alguna que legalmente lo represente. Asimismo se hace constar que no se encuentra presente la señora [redacted] ni persona alguna que legalmente la represente, ni presenta al menor [redacted].** Así también se encuentra presente la Licenciada [redacted] quien se identifica con su cédula profesional número [redacted] expedida en su favor por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, que la acredita como Licenciada en Derecho y la faculta para el ejercicio de dicha profesión, también se identifica con credencial número [redacted] expedida por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF, y quien comparece en su carácter de abogado o asesor legal del menor [redacted]. Finalmente también se encuentra presente el Licenciado [redacted] C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO y quien se identifica con credencial número [redacted] expedida en su favor por la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. Documentos de los cuales la secretaria de lo haberlos tenido a la vista y mismos que se devuelven a los interesados. **EL C. JUEZ DECLARO ABIERTA LA AUDIENCIA:** En uso de la palabra la [redacted] persona designada por la autoridad central requerida para vigilar el cumplimiento de la aplicación de la convención de la Haya en nuestro país manifiesta: Que en virtud de que se han presentado elementos suficientes para la valoración del caso, solicito a usted C. Juez respetuosamente, se sirva proceder a dictar la sentencia. En uso de la palabra la Licenciada [redacted] en su carácter de abogado asesor del menor [redacted] manifiesta: Que solicito a su Señoría tenga a bien determinar la procedencia o improcedencia de la restitución, considerando dos factores con apego a nuestra legislación y a la Convención de la Haya.

Juzgado \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_  
 lo Familiar \_\_\_\_\_  
 Secretaria \_\_\_\_\_  
 Exp. \_\_\_\_\_  
 Oficio Num. \_\_\_\_\_



Juzgado ..... de  
lo Familiar  
..... Secretaria  
Exp. ....  
Oficio Núm. ....

parte y **VISTOS** para resolver **definitivamente** los autos relativos a las diligencias de Restitución del Menor [redacted], promovida por [redacted] al amparo de la **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, adoptada en La Haya, Países Bajos, el 25 de octubre de 1980, y cuya finalidad es la de garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante, signada por México; cuyo decreto Promulgatorio de la misma fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos, de ahí su observación y aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto por el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la intervención de la Autoridad Central, Secretaria de Relaciones Exteriores, Dirección General de Protección de Asuntos Consulares, representada por los funcionarios [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], del promovente de las presentes diligencias, [redacted], a quien este Juzgado le designo Defensor de Oficio designación que recayó en la persona del Licenciado [redacted] [redacted], de igual forma se designo al menor [redacted] designación esta que recayó en la persona de la Licenciada [redacted] [redacted] del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia DIF; la notificación en términos de ley, e intervención de la madre del menor [redacted] Señora [redacted] la intervención de la C. Agente del Ministerio Público de la Adscripción, Licenciada [redacted] [redacted] que se han cumplido y respetado las garantías tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el resultado de las diligencias en las cuales se escucharon a las partes, de fechas seis de noviembre, nueve de noviembre, veintinueve de noviembre, diez de diciembre y catorce de diciembre de dos mil siete, por lo que habiéndose localizado al menor, [redacted] [redacted] en el domicilio que habita con su Señora madre, [redacted] que en la especie no fue posible la restitución del menor de manera voluntaria, y que no fue posible una solución amigable, y que en la especie no se da ninguno de las hipótesis de excepción prevista por el artículo 13, de la **Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, que dice:  
**“Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que:

7 11



**“Artículo 30. El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos;**

Juzgado

de lo Familiar

Secretaría

Exp.

Oficio Núm.

a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y

b) cuando este derecho se ejercía en forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención.

El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado.”

Así las cosas, y en atención a que como ya se ha establecido que el promovente de las presentes diligencias Señor [REDACTED], padre del menor

[REDACTED], madre del mismo, tienen o tenían su domicilio en Calle [REDACTED]

Amstelveen, País Países Bajos; en el cual era ejercida la guarda y custodia por ambos respecto la persona de su menor hijo [REDACTED], que en el momento de traslado del menor [REDACTED] de [REDACTED] a la Ciudad de México, Distrito Federal, que fue el día treinta y uno de enero de dos mil siete, existía consentimiento del promovente de las presentes diligencias Señor [REDACTED]

**luego entonces su traslado e ingreso al País de México no fue ilegal**, ya que estarían en esta Ciudad de México, Distrito Federal de vacaciones, con la familia de la madre del menor y para que la familiar conociera a su hijo, que el quince de febrero de dos mil siete el promovente de las presentes diligencias [REDACTED], llegó a México, para pasar unas vacaciones con su familia, que el dos de marzo de dos mil siete deberían de haber vuelto, pero no obstante lo anterior la madre del menor [REDACTED]

[REDACTED] le pregunto que si era posible que ella se quedara dos semanas más, dado que su madre estaba enferma, manifestando su conformidad con tal situación esto es que la Señora [REDACTED] y su menor hijo [REDACTED] permanecieran en México otras dos semanas, que el [REDACTED] el Señor [REDACTED]

80



PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, y en su oportunidad sea entregado a la autoridad central Secretaria de Relaciones Exteriores, para los efectos de la restitución del menor a su lugar de origen, dicho cateo deberá de efectuarse por el Secretario Adscrito a este Juzgado Licenciado

Juzgado de [redacted]  
lo Familiar  
Secretaria  
Exp.  
Oficio Núm.

[redacted], para lo cual se habilitan días y horas inhábiles en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del Código Procesal Civil, y a fin de dar cumplimiento a la presente resolución y en caso de resistencia a la entrega se proceda al rompimiento de cerraduras con el auxilio de la fuerza pública para que se lleve a cabo la diligencia ordenada con antelación, y a efecto de mantener el orden tanto en el lugar del domicilio como a su alrededor, se ordena girar atentos oficios al C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, Y AL C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, a fin de que presten el auxilio como personal autorizado, y en cuanto al C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, de ser posible se autorice o se incluya personal femenino que haga las labores de protección y evitar posibles situaciones de desorden, lo anterior atento a lo dispuesto por los artículos 61, 62, 73, y 525 del Código de Procedimientos civiles para el Distrito Federal. Notifíquese, así lo resolvió y firma el C. Juez [redacted] del Distrito Federal, [redacted] por ante la C.

Secretaria de Acuerdos [redacted] que autoriza y da fe, firmando todos los comparecientes a la presente audiencia, dándose por terminada la misma a las trece horas con quince minutos del día en que se actúa, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron en unión del suscrito c. Juez y Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe.

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

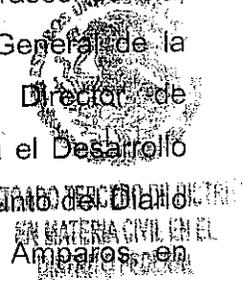
En la ciudad de México, Distrito Federal, a las [REDACTED]

[REDACTED] DEL DOS MIL OCHO, día y hora señalados para la  
celebración de la audiencia constitucional en el presente  
juicio de garantías [REDACTED] la licenciada [REDACTED]  
[REDACTED], [REDACTED] de Distrito en Materia Civil en el  
Distrito Federal, ante la licenciada [REDACTED]

[REDACTED] Secretaria que da fe, la declaró abierta y  
comparece la quejosa [REDACTED] quien  
se identifica con credencial para votar con número de folio  
[REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Federal  
Electoral, la cual porta una fotografía que concuerda con los  
rasgos fisionómicos de la promovente y en este acto se  
devuelve por ser de uso personal. **ACTO CONTINUO LA**

**SECRETARIA HACE RELACIÓN DE LAS CONSTANCIAS**

**EXISTENTES EN AUTOS:** Destacan, por su trascendencia,  
el escrito de demanda; los oficios del Jefe General de la  
Policía Judicial del Distrito Federal, del Director de  
Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo  
Integral de la Familia, del Director General Adjunto de División  
Oficial de la Federación, del Subdirector de Amparos, en  
ausencia del Secretario de Seguridad Pública del Distrito  
Federal, del Juez y Actuario de la Secretaría [REDACTED] adscritos al  
Juzgado [REDACTED] de lo Familiar del Distrito Federal,  
de la Agente del Ministerio Público adscrita a dicho Juzgado,  
de la Directora General de Asuntos Jurídicos de la  
Secretaría de Relaciones Exteriores en ausencia de la  
Secretaria de Relaciones Exteriores y en representación del  
Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos  
y del Director General de Protección y Asuntos Consulares  
de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por los cuales  
rindieron su informe justificado; con los escritos de la



quejosa por los cuales ofrece pruebas y formula manifestaciones en vía de alegatos; el escrito del tercer perjudicado por el cual se anota persona al presente juicio de garantías. Por otra parte, se certifica que la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, no rindió su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificada para ello, como se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 74 de autos. Finalmente, se hace constar que el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita no formuló pedimento.

**ACTO SEGUIDO LA JUEZ ACUERDA:** Se tiene por hecha la relación de constancias a que se refiere la Secretaria para todos los efectos legales conducentes. En cuanto a la certificación secretarial, de la cual se desprende que la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, no rindió su informe justificado, tómesese en consideración al momento de resolver. **ABIERTO EL PERÍODO DE PRUEBAS,** se desahogan por su propia y especial naturaleza las documentales públicas que acompañaron a su informe justificado el Juez de lo Familiar del Distrito Federal y el Director General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaria de Relaciones Exteriores así como la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones del Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal; de igual forma las documentales públicas y privadas, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana ofrecidas por la quejosa, se **CIERRA EL PERIODO PROBATORIO. ABIERTO EL PERIODO DE ALEGATOS:** se tienen por formuladas las manifestaciones que en vía de alegatos hace valer la quejosa, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver en definitiva, **SE CIERRA ESTE**

**PERIODO. LA JUEZ ACUERDA:** No habiendo pruebas que desahogar, ni alegatos que tener por reproducidos, se da por concluida esta audiencia firmando al calce los que en ella intervinieron en unión de la Juez y la Secretaria que autoriza y da fe y se procede a dictar la resolución que en derecho proceda. Doy fe.

[REDACTED]

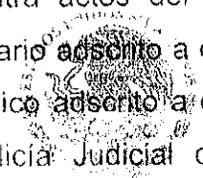
[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

**VISTOS;** para resolver, los autos del juicio de amparo [REDACTED] promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED], contra actos del Juez [REDACTED] de lo Familiar, del Actuario [REDACTED] adscrito a dicho Juzgado, del Agente del Ministerio Público [REDACTED] adscrito a dicho Juzgado, del Jefe General de la Policía Judicial de la



[REDACTED]

Procuraduría General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, de la Dirección General de Protección de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y del Director del Diario Oficial de la Federación; y,

### RESULTANDO:

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el diecisiete de diciembre de dos mil siete, ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, y remitido el dieciocho del mismo mes y año, por razón de turno a este Juzgado [REDACTED] de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, la quejosa [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED] solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos del Juez [REDACTED] de lo Familiar, del Jefe General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia, del Secretario de Seguridad Pública, del Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado [REDACTED] de lo Familiar, todos del Distrito Federal, de la Dirección General de Protección de Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Relaciones Exteriores, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, por estimarlos violatorios de las garantías individuales consagradas en los artículos 14 y

16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales preciso de la siguiente manera:

**"ACTO RECLAMADO.**- Lo [REDACTED] en particular la resolución emitida por el C. [REDACTED] DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, de fecha [REDACTED] de diciembre del [REDACTED] dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente 1441/2007, en el que resuelve la solicitud de restitución de bienes tramitada por el C. [REDACTED] [REDACTED], con fundamento en la Convención Sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día [REDACTED] de marzo de [REDACTED] mil novecientos [REDACTED]. No obstante lo antes enunciado, procedo a detallar cada uno de los actos reclamados e imputados a las autoridades responsables. --- A) Del C. JUEZ [REDACTED] DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la emisión de la resolución de fecha [REDACTED] de [REDACTED] del [REDACTED], dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED]. --- B) de los CC. SECRETARIOS ADSCRITOS AL JUZGADO [REDACTED] DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha 14 [REDACTED] de diciembre del [REDACTED] de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED]. --- C) Del C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución emitida por el C. [REDACTED] [REDACTED] Sexto de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] de diciembre [REDACTED] dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED]. --- D) Del C. SECRETARIO DE SEGURIDAD

PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución emitida por el C. [REDACTED] de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] del [REDACTED] dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED].

F) Del C. JEFE GENERAL DE LA POLICÍA JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de los actos tendientes a dar cumplimiento a la resolución emitida por el C. [REDACTED] del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED].

F) De la DIRECCIÓN GENERAL DE PROTECCIÓN DE ASUNTOS CONSULARES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (AUTORIDAD CENTRAL), la realización de los actos tendientes a colaborar con el cumplimiento de la resolución emitida por el C. Juez [REDACTED] de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED].

G) De la SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES (AUTORIDAD CENTRAL), la realización de los actos tendientes a colaborar con el cumplimiento de la resolución emitida por el C. [REDACTED] de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha 14 catorce de diciembre del [REDACTED], dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED].

H) Del C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO [REDACTED] DE LO FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, la realización de los actos tendientes a colaborar con el cumplimiento de la resolución emitida por el C. [REDACTED] de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] del 2007 dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED].

- I) Del SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), la realización de los actos tendientes a colaborar con el cumplimiento de la resolución emitida por el C. Juez [REDACTED] de lo Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, resolución de fecha [REDACTED] 7 dos mil siete, dentro de los autos que integran las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, tramitadas bajo el número de expediente [REDACTED] J) Del C. PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la suscripción de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día [REDACTED] novecientos noventa y dos, K) De la H. CÁMARA DE SENADORES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, la aprobación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 seis de [REDACTED]

**SEGUNDO.** Por auto de diecinueve de diciembre de dos mil siete, se admitió la demanda de garantías; en términos del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se tuvo de oficio como [REDACTED] responsables al Actuario adscrito al Juzgado Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y al Director del Diario Oficial de la Federación; se solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; se dio la intervención legal a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita y se señaló fecha para la audiencia constitucional.

Posteriormente en auto de veintiséis de marzo de dos mil ocho, se ordenó emplazar al tercero perjudicado [REDACTED]

La audiencia constitucional se llevó a cabo en términos del acta que antecede.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Juzgado de Distrito es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 36, de la Ley de Amparo; 54, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como al punto cuarto, apartado I, Primer Circuito, párrafo único del Acuerdo General 23/2001, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana; y al número a la jurisdicción Territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito, en virtud de que los actos reclamados se atribuyen a autoridades residentes en la demarcación territorial de este juzgado federal.

**SEGUNDO.** El Juez [REDACTED] lo Familiar del Distrito Federal y el Director General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, al rendir su respectivo informe justificado aceptaron los actos que se les reclaman (fojas 107, 450 a la 454).

De igual forma el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Director General adjunto del Diario Oficial de la Federación, al rendir su respectivo informe justificado aceptaron los actos que se les reclaman consistentes en la celebración, promulgación y publicación del decreto promulgatorio de la Convención sobre los

Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos (fojas 98, 443 a la 447).

No obstante que el Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, el Director de Asistencia Jurídica del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y la Secretaría de Relaciones Exteriores, al rendir su respectivo informe justificado negaron la existencia del acto que se les atribuye, el mismo debe tenerse por cierto, en virtud que del contenido del acto reclamado se advierte que dichas autoridades son ejecutoras y que el mismo fue aceptado por el Juez responsable quien tiene al carácter de autoridad ordenadora (fojas 92, 93, 101, 102, 103, 440 y 441).

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos reclamados al Actuario de la Secretaría "A" y al Agente del Ministerio Público, ambos adscritos al Juzgado [REDACTED] de lo Familiar del Distrito Federal, ya que al rendir su informe justificado no precisan si son ciertos o no los actos que se les reclaman, sin embargo del contenido del acto reclamado se advierte su participación (fojas 105 y 418).

Es aplicable la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 193-198, Primera Parte, página 106, que dice:

**"INFORME JUSTIFICADO. DEBEN PRESUMIRSE  
CIERTOS LOS ACTOS SI NO SE EXPRESA SI SON**

**O NO CIERTOS.** De acuerdo con lo establecido por el artículo 149 de la Ley de amparo, deben presumirse ciertos los actos reclamados, cuando la autoridad responsable no rinde informe justificado, lo que no sólo se presenta cuando materialmente no se rinde dicho informe, sino también cuando, habiéndose presentado, en él simplemente se transcriben los actos reclamados en la demanda, sin manifestar si los mismos fueron o no ciertos.”

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Amparo, se presumen ciertos los actos reclamados a la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no rindió su informe justificado, no obstante de estar debidamente notificada para ello, como se advierte de la constancia de notificación que obra a fojas 74 de autos.

**TERCERO.** No es cierto el acto reclamado al Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal, en virtud de ~~haberlo~~ manifestado al rendir su respectivo informe con justificación (fojas 78 y 79).

Manifestación que se robustece, ya que la quejosa reclama de dicha autoridad la ejecución de la resolución de catorce de diciembre de dos mil siete, dictada por el Juez responsable, sin embargo, tal actuación no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones de la citada autoridad, de conformidad con el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, además que la impetrante de garantías no aportó prueba alguna tendente a desvirtuar dicha negativa.

En consecuencia, al no acreditarse que el Jefe General de la Policía Judicial del Distrito Federal, esté en aptitud de ejecutar el acto reclamado, procede decretar su sobreseimiento con fundamento en el artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, que establece:

**"Artículo 74.** Procede el sobreseimiento. - - - IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley."

**CUARTO.** En atención a que las partes no invocaron alguna causal de improcedencia ni la suscrita Juzgadora Federal advierte su existencia, se procede al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** De las constancias remitidas por el Juez responsable, en apoyo a su informe justificado, a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme lo dispone el segundo precepto de la Ley de Amparo, se advierte lo siguiente:

1. Mediante oficio número PAC.- 429833 el Director General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones exteriores, informó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la solicitud de restitución del menor [REDACTED] de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, por lo que le solicitaba que lo turnara al Juez de lo Familiar competente para que

resolviera lo conducente. Siendo que dicha solicitud fue enviada a la Oficialía de Partes Común Civil-familiar y Sección Salas de ese tribunal para que fuera turnada al Juzgado Familiar correspondiente (fojas 110 a la 153).

2. Por auto de diez de octubre de dos mil siete, el Juez responsable formó expediente con el oficio de cuenta y admitió a trámite la solicitud de restitución de menor, se tuvo como autoridad central a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se dio vista al Agente del Ministerio Público adscrito, se ordenó notificar personalmente a [REDACTED] el proveído, la fecha y hora señalada para que tuviera verificativo la audiencia de ley a efecto de que fueran escuchados [REDACTED], quien debía traer al menor Amer Biekram a fin de resolver sobre la procedencia de la restitución del menor a Holanda, con el apercibimiento que de no traer al menor se le impondría una multa, asimismo se decretó la permanencia del infante en el Distrito Federal con apercibimiento de imposición de sanción según leyes penales en caso de incumplimiento por parte de la madre, lo anterior se ordenó se le informara a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares, Oficina de Derecho de Familia de la Secretaría de Relaciones Exteriores para que la fecha señalada se le hiciera del conocimiento al padre a fin de que compareciera (fojas 155 y 156).

3. En proveído de cinco de noviembre de dos mil siete, se ordenó girar oficio al Director de la Defensoría de Oficio para que designara defensor de oficio a [REDACTED] (foja 160).

menor en una situación intolerable. --- La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones. --- Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor" --- Obra en autos, que el promovente de las presentes diligencias señor [REDACTED] padre del menor [REDACTED] [REDACTED] madre del mismo, tienen o tenían su domicilio en calle [REDACTED] [REDACTED] en el cual era ejercida la guarda y custodia por ambos respecto la persona de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] que en el momento de traslado del menor [REDACTED] de [REDACTED] a la ciudad de México, Distrito Federal, fue el [REDACTED] [REDACTED] existía consentimiento del promovente de las presentes diligencias, señor [REDACTED] [REDACTED] luego entonces su traslado e ingreso al País de México no fue ilegal, no cumpliéndose así las hipótesis señaladas en el inciso a) del artículo antes indicado; que de autos no quedó acreditado que existiese un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al

del suscrito C. Juez y Secretaria de Acuerdos con quien actúa y da fe".

Siendo esta última resolución el acto reclamado en la presente instancia constitucional.

Por razón de orden lógico, se procede a estudiar en primer lugar la inconstitucionalidad de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores.

La parte quejosa en su demanda de garantías señaló como autoridades responsables al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y a la Cámara de Senadores, refiriendo que los actos que les reclama son la suscripción y aprobación de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos. En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, en auto admisorio de diecinueve de diciembre de dos mil siete, se tuvo como autoridad responsable al Director del Diario Oficial de la Federación.

La solicitante de amparo en sus conceptos de violación se duele que la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores no obstante que es parte integrante del sistema jurídico mexicano y con la jerarquía que el artículo 133 Constitucional le otorga a los Tratados, no puede bajo ningún supuesto contravenir las garantías individuales consagradas en nuestra Constitución.

De un análisis de los artículos 7º, inciso f) y 13 de la citada Convención, se puede verificar que en los mismos se contempla en beneficio de los gobernados la garantía de audiencia y como consecuencia la garantía de seguridad jurídica, al establecer por una parte, que las autoridades centrales deberán colaborar entre sí y con otras competentes en sus respectivos estados, a fin de iniciar la apertura de un procedimiento judicial o administrativo y, por otra parte, que la persona que se opone a su restitución demuestre alguno de los supuestos a que se refieren los incisos a y b del último numeral, lo cual se traduce en la oportunidad que tiene la parte que puede resultar afectada con la restitución del menor para comparecer a alegar y demostrar lo que a su derecho convenga.

↳ Esto es, que existe la posibilidad de la hoy quejosa de oponerse a la restitución de su menor hijo ante la autoridad judicial de nuestro país, al demostrar ante el Juez que la persona que tiene la custodia del menor no la ejerce de manera efectiva o que existe un riesgo que lo ponga en grave peligro físico, psíquico o en una situación intolerable.

↳ En consecuencia, dicha convención internacional no coarta el derecho constitucional de acudir ante las autoridades judiciales a fin de que sea escuchada y ofrezca pruebas con la finalidad de oponerse a la solicitud de restitución de menores, lo que implica que el numeral en estudio contempla el derecho de audiencia, legalidad y de administración de justicia, ya que previo a la acción de restitución, tiene derecho de inconformarse y demostrar, en todo caso, lo ilegal o perjudicial de la restitución del menor.

Por consiguiente al quedar acreditado que en la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción de Menores se respeta las garantías de audiencia y de seguridad jurídica que prevén los artículos 14 y 16 de la Constitución, procede negar el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. XXXII/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Febrero de 2007, página 634, que reza:

**"CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACIÓN INTERNACIONAL DE MENORES. RESPETA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEFENSA.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todo procedimiento deben respetarse las formalidades esenciales que garanticen a los gobernados una defensa adecuada y oportuna, para lo cual es necesario que se notifique su inicio, que se dé la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas, y que se dicte la resolución procedente. En congruencia con lo anterior y del análisis relacionado de los artículos 7o., inciso f), y 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de marzo de 1992, se concluye que este ordenamiento respeta las garantías de audiencia y defensa previstas en los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

las cuales están reconocidas por nuestra Constitución, en la Convención sobre los Derechos del Niño, por la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de los Niños y de las Niñas e invoca algunos numerales de dichos ordenamientos.

Reclama que el A quo al resolver sobre la restitución del menor no motiva sobre el interés superior del menor lo cual era obligatorio, ya que fue omiso en remitirse a los ordenamientos que refiere en aras de tal interés, por tanto considera que la sentencia no fue exhaustiva y por ello es incongruente.

Los anteriores argumentos resultan **fundados y suficientes para conceder el amparo solicitado**, toda vez que se advierte que la impetrante de garantías se duele esencialmente:

- El Juez no analizó las hipótesis de excepción en las que no se está obligado a ordenar la restitución del menor contenidas en el artículo 13 de la multicitada Convención.

- El Juez al momento de resolver sobre la restitución del menor no tomó en consideración las manifestaciones que hizo valer la hoy quejosa y no le permitió aportar pruebas.

- La resolución dictada no está debidamente fundada y motivada, ya que el Juez fue omiso en considerar el interés superior del menor.

De las constancias antes relatadas, no se advierte que se haya salvaguardado el derecho de la quejosa y de su

menor hijo, de oponerse a la resolución de solicitud de restitución, incluso ofrecer pruebas a ese efecto, ya que no hubo pronunciamiento alguno en ese sentido.

Ello es así, toda vez que únicamente se advierte que se admitió a trámite la solicitud de restitución, se ordenó notificarle personalmente a la hoy quejosa esa determinación, se fijó hora y fecha para que fueran escuchados [REDACTED] quien debía traer al menor [REDACTED] a fin de resolver sobre la procedencia de la restitución del menor a Holanda. Asimismo en las audiencias celebradas los días seis, nueve y veintinueve de noviembre, diez y catorce de diciembre, todos de dos mil siete, en las cuales tuvieron verificativo la audiencia de ley para el efecto de que fueran escuchadas las partes interesadas en la solicitud de restitución del menor, sólo se desprende que cada una de las partes que intervinieron: [REDACTED] asistido del defensor de oficio [REDACTED] la representante de la autoridad central Secretaría de Relaciones Exteriores, la representante del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, en su carácter de abogado y asesor del menor [REDACTED] la Agente del Ministerio Público adscrita, realizaron diversas manifestaciones en torno a la solicitud de restitución, se difirió la audiencia para dar un término de diez días para que las partes dialogaran a fin de buscar una solución a dicha solicitud, asimismo se concedió un término de tres días para que la abogada del menor revisara el expediente para defender al infante.

LEGADO [REDACTED] DE DISTRITO  
EN MATERIA CIVIL EN EL  
DISTRITO FEDERAL

naturalmente infringió el artículo 13 de la Convención Internacional en estudio, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad en perjuicio de la solicitante de amparo.

Asimismo, le asiste la razón a la quejosa cuando reclama que el Juez al momento de dictar la resolución de catorce de diciembre de dos mil siete, fue omiso en fundar y motivar su resolución tomando en consideración el interés superior del menor, así como sus manifestaciones esgrimidas en el sentido de que su hijo se trata de un lactante y nunca se ha separado de ella, toda vez que en lo conducente el A quo expuso que de las diligencias en las cuales se escucharon a las partes, que en la especie no fue posible la restitución del menor de manera voluntaria, que no fue posible una solución amigable, que no se daba ninguna de las hipótesis de excepción prevista en el artículo 13 de la citada Convención, así como que de autos no quedó acreditado que existiese un grave riesgo de que la restitución del menor lo expusiera a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera pusiera al infante en una situación intolerable, por lo que no se cumplía con la hipótesis señalada en el inciso b) del citado numeral 13, lo anterior tomando en consideración la edad del mismo.

Lo fundado del concepto de violación es por lo siguiente:

El artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores establece lo siguiente: **Artículo 13.** No obstante lo dispuesto en el Artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del

Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: --- a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o --- b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable. La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a su restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulta apropiado tener en cuenta sus opiniones."

Ahora bien, la autoridad responsable sostuvo correctamente que ambos padres ejercían la guarda y custodia de su menor hijo Amer Biekram y que en el momento de traslado del menor de la ciudad de Holanda a la ciudad de México, Distrito Federal, que fue el día treinta y uno de enero de dos mil siete, existía consentimiento del promovente de las diligencias señor Raayen Rishie Biekram, por lo que su traslado e ingreso al país de México no fue ilegal, no cumpliéndose así las hipótesis señaladas en el inciso a) del artículo transcrito. Esta circunstancia no es impugnada por la quejosa, por lo contrario, está reconocida tanto por ésta como por el tercero perjudicado.

Asimismo, es reconocido por las partes mencionadas que el menor Amer Biekram nació en Amstelveen Países

Bajos (Holanda), el treinta de octubre de dos mil seis, por lo que para la edad que tenía al momento de su ingreso a este país que fue el treinta y uno de enero de dos mil siete, no tenía el grado de madurez para externar su opinión respecto al punto que se debate.

En cuanto al inciso b) la autoridad responsable únicamente determinó que de autos no quedó acreditado que existiese un grave riesgo de que la restitución del menor lo expusiera a un peligro físico o psíquico o de cualquier otra manera lo pusiera en una situación intolerable, sin motivar esta afirmación, sin indicar los motivos que tuvo para llegar a esa determinación y sin tomar en cuenta las manifestaciones de la quejosa; las pruebas que ofrecieran las partes, o las que de oficio el juez allegara al incidente.

Lo anterior, porque conforme a lo dispuesto por el artículo 4 Constitucional, que establece el desarrollo integral, el respeto a la dignidad y derechos de la niñez, los tribunales judiciales deberán velar por el interés superior de los menores.

El "interés superior" del menor significa que a éste le asiste un verdadero y auténtico poder para reclamar la satisfacción de sus necesidades esenciales, simboliza la idea de que ocupa un lugar importante en la familia y en la sociedad y que ese lugar debe ser respetado, en otras palabras, su bienestar.

En distintos ordenamientos internacionales, federales y locales, existen diversas disposiciones que velan por el interés superior del menor, las cuales tienen por objeto

lograr la protección, estabilidad personal y emocional del infante, dándole afecto, calor humano, presencia personal, respeto en su persona e intimidad.

Por lo tanto, tomando en cuenta ese interés superior del menor, el juez responsable también debe analizar si la oposición de la hoy peticionaria de garantías es legal o no, para lo cual dicha autoridad está facultada de oficio para recabar las pruebas necesarias con el objeto de establecer aquello que resulte de mayor conveniencia para preservar dicho interés, practicando las diligencias que considere necesarias y conducentes para el conocimiento de la verdad respecto de los derechos del menor que se controvierten en el juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.2o.C.10 C, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Octubre de 1997, página 765, que reza:

**"MENOR DE EDAD. EN EL PROCESO RELATIVO A LA RESTITUCIÓN A SU PAÍS DE ORIGEN, DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA.** En el procedimiento relativo a la restitución de un menor a su país de origen, debe otorgarse la posibilidad de defensa, tanto al menor como a la persona que represente sus intereses, para darles oportunidad de acreditar con los elementos de convicción conducentes: 1) Las razones por las cuales puede ser perjudicial la reintegración del menor; 2) Que la oposición a la restitución es legal, o bien, 3) Que se actualizan alguno o algunos de los supuestos de no restitución, contenidos en el artículo 13 del Decreto Promulgatorio de la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de marzo de mil novecientos noventa y dos."

Asimismo, sustenta lo señalado la tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Página 139, 193-198 Sexta Parte, de la Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

**“PRUEBAS DE OFICIO, RECEPCIÓN DE, EN MATERIA CIVIL, TRATÁNDOSE DE MENORES O INCAPACES. CUANDO OPERA.** Si bien en los juicios de amparo del orden civil, en donde figuran como quejosos menores de edad o cualquier otro tipo de incapaces, debe suplirse la deficiencia de la queja y conforme al artículo 78 de la Ley de Amparo, el Juez del conocimiento está en aptitud de recabar oficiosamente las pruebas, que rendidas ante la autoridad estime indispensables para la resolución del asunto, empero, esa búsqueda de elementos de convicción en suplencia de queja, no debe ser arbitraria, sino fundada en la duda surgida al juzgado, en cuanto a que la inquisición de este género, no tiene el alcance de, apriorísticamente, tratar de allegarse todo tipo de evidencias, pues sólo se vincula con las necesarias para esclarecer la incertidumbre surgida, frente al acto reclamado.”

En tales condiciones, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED], para el efecto de que el Juez [REDACTED] de lo Familiar del Distrito Federal, deje sin efecto la resolución de catorce de diciembre de dos mil siete y en su lugar emita otra, en la que salvaguarde la garantía de audiencia y legalidad, para lo cual emita resolución debidamente fundada y motivada en la que tome en cuenta si a su juicio se actualiza la excepción a la restitución señalada en el inciso b) del artículo 13 de la Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, las manifestaciones expuestas

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

por la hoy quejosa y considere el interés superior del menor; para ello deberá analizar conforme a las pruebas que aporten las partes, las que de oficio allegue el juez al incidente y resuelva sobre la restitución del menor conforme a derecho proceda.

Concesión que se hace extensiva a los actos que se le atribuyen a las autoridades ejecutoras, conforme a la tesis de jurisprudencia número 103, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, página 67, que señala:

**"AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS INCONSTITUCIONALES DE LAS.** La ejecución que lleven a cabo, de órdenes o fallos que constituyan una violación de garantías, importa también una violación constitucional."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 107 fracción II, párrafo inicial de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 76 a 79 de la Ley de Amparo, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el juicio de amparo promovido por [REDACTED] por su propio derecho y en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED], en contra de los actos reclamados al Jefe General de la Policía Judicial de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que han quedado precisados en el resultando primero y conforme a lo expuesto en el considerando tercero esta resolución.

**SEGUNDO.** La Justicia de la Unión no ampara ni protege a [REDACTED] **derecho y en representación de su menor hijo** [REDACTED] [REDACTED] contra los actos reclamados del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos y del Director del Diario Oficial de la Federación, que han quedado precisados en el resultando primero y conforme a lo expuesto en el considerando quinto de esta resolución.

**TERCERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a [REDACTED] **en representación de su menor hijo** [REDACTED] [REDACTED] contra los actos reclamados del Juez [REDACTED] [REDACTED] de lo Familiar, del Actuario adscrito a dicho Juzgado, del Agente del Ministerio Público adscrito a dicho Juzgado, del Secretario de Seguridad Pública, todos del Distrito Federal, de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares de la Secretaría de Relaciones Exteriores, de la Secretaría de Relaciones Exteriores y del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), que han quedado precisados en el resultando primero y para los efectos mencionados en el considerando sexto de esta resolución.

**Notifíquese; por oficio a las autoridades responsables y personalmente a las demás partes.**

Lo resolvió y firma la licenciada Edith E. Alarcón Meixueiro, Juez Tercero de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, hasta el día de hoy cinco de junio del dos